

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
E500
M494.2d

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

viii, 149 p. ; 22 cm. -- (Serie derechos humanos ; 2)

Incluye: 1 disco compacto con anexos

ISBN 978-607-468-556-5

1. Derechos humanos – Principio de dignidad humana – Doctrina – Derecho interno – México 2. Derecho a la vida – Pena de muerte – Derecho a una vida digna – Protección jurídica 3. Derecho a la integridad personal – Prohibición de tratos inhumanos – Privación de la libertad 4. Instrumentos internacionales – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Jurisprudencia – Análisis I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. t. IV. ser.

Primera edición: julio de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Serie Derechos Humanos

**Dignidad humana,
derecho a la vida
y derecho a la
integridad personal**

2

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación	VII
A. La dignidad humana	1
B. El derecho a la vida	11
I. Concepto	11
II. Marco normativo	15
1. Derecho interno	15
2. Derecho internacional	17
III. Atributos distintivos	27
IV. Contenido	34
V. Obligaciones del Estado	41
VI. La pena de muerte	68
C. El derecho a la integridad personal	87
I. Concepto	87
II. Marco jurídico	92
1. Derecho interno	92
2. Derecho internacional	97
III. Contenido	102

IV. La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes	112
V. El derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad	123

Fuentes consultadas	137
Bibliografía	137
Hemerografía	141
Normativa	146
Nacional	146
Internacional	146
Otras fuentes	148
Internet	148

Presentación

La persona posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma.

Atento a ello, se dice que el hombre es un ser digno, esto es, un ente que merece ser respetado y al que se le debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza, derechos a los que, para distinguirlos de otros, se les califica como "humanos".

Son, por tanto, derechos humanos, aquellas facultades, atributos y libertades inherentes al hombre, esto es, que no tienen su origen en una concesión del Estado, sino en la propia dignidad de la persona.

Dichos derechos son muy variados, en cuanto a su índole y contenido; y, dado su carácter progresivo, se encuentran en constante desarrollo y evolución. Esto provoca que tanto su número, como su ámbito de protección, sean cada vez mayores.

Destacan dentro de ellos el derecho a la vida y a la integridad personal, a través de los cuales se protege la propia existencia individual, así como su bienestar físico y mental.

Dada la importancia de los derechos de mérito, el primero de los cuales se considera, incluso, prerequisite para el goce y disfrute de todos los demás, el número 2

VIII

de la serie Derechos Humanos, que lleva por título *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, se dedica a su análisis.

La obra se conforma por tres capítulos. En el primero de ellos se hace una breve referencia a la dignidad humana, ello con el fin de comprender el origen y sustento de los derechos en cuestión. En el segundo se aborda el derecho a la vida, analizándose en torno a éste aspectos como su concepto, marco jurídico, atributos distintivos y contenido; además, se alude a las obligaciones del Estado respecto de la pena de muerte. Finalmente, el tercero se dedica al estudio del derecho a la integridad personal, respecto del cual se destacan cuestiones como su concepto, marco jurídico y contenido, así como su protección mediante la prohibición de algunas prácticas que lo transgreden y su especial aplicación en casos de personas privadas de su libertad.

Cabe señalar que el análisis de los temas referidos se hace con base en la doctrina, en la legislación —tanto interna como internacional— y, primordialmente, en la jurisprudencia proveniente de los tribunales de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), haciéndose especial énfasis en la emitida por este último órgano, pues, con esta obra, así como las demás de la serie de la que forma parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca contribuir a que tanto el público en general, como los operadores jurídicos, tengan un conocimiento preciso de estas resoluciones. Por ello, la presente publicación incorpora una base de datos donde pueden consultarse las sentencias y opiniones consultivas emitidas por dicho tribunal regional, relacionadas con los temas expuestos.

Ministro Juan N. Silva Meza

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

A. La dignidad humana

El ser humano, por naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad,¹ atributos² que le dan un carácter de superioridad respecto de los demás seres.³

Por tanto, por su propia naturaleza, y con independencia de aspectos como su edad, sexo, raza, situación económica, estado de conciencia, capacidad intelectual, o

1

¹ Es un ser individual en virtud de que constituye una unidad física, psíquica y espiritual; que es racional toda vez que tiene la capacidad de reflexionar y de entender, y de que tiene conciencia; y, que es libre y tiene voluntad en cuanto que puede tomar decisiones y elegir lo que su razón le presenta como bueno, esto es, porque tiene potestad propia. Cfr. Villabella Armengol, Carlos Manuel, "La axiología constitucional y la dignidad humana", *Revista del Centro de Investigaciones y Consultoría Jurídica del ICJP*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI, núm. 11, abril-septiembre de 2002, p. 120.

² En opinión de Giuseppe de Rosa, las características de la persona constitutivas de su dignidad, son: racionalidad, unidad-identidad, ser en sí mismo, ser para sí, libertad y responsabilidad, e individualidad. Cfr. Giuseppe de Rosa, SJ, *La dignidad de la persona humana*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2005, colección *Doctrina social cristiana*, núm. 45, pp. 12-16.

³ Cfr. Campos Monge, Jerry, "El concepto de 'dignidad de la persona humana' a la luz de la teoría de los derechos humanos", *Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias*, Parlamento Latinoamericano, año 1, no. 1, II semestre de 2007, p. 31; Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 120; Becerril González, José Antonio, "El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano", *El Foro*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16a. época, t. 22, no. 1, enero-julio de 2009, pp. 43 y 46; y, Sastoque P, Luis Francisco, *Dignidad de la persona humana*, Bogotá, Colombia, Universidad Santo Tomás, 2010, p. 141.

cualesquiera otras condiciones semejantes, merece ser respetado⁴ y visto como un fin en sí mismo, y no como un instrumento o medio para un fin.⁵

Al respecto, Sastoque señala que "ningún hombre puede nunca tratarse a sí mismo o tratar a uno de sus semejantes como un medio o instrumento; no se puede nunca instrumentalizar, manipular, 'cosificar', a la persona humana, cuya valoración no es de medio, sino que siempre debe tratarse y tratar a los demás como fines en sí".⁶

Lo anterior parte de la teoría de Emmanuel Kant acerca de la dignidad humana, teoría que establece como principio la exigencia enunciada como segunda fórmula del imperativo categórico, que dice: "obra de manera de tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de otro, siempre como un fin en sí mismo y nunca sólo como un medio",⁷ y que ha influenciado el ámbito moderno de protección de los derechos humanos, como se evidencia en el voto razonado formulado por el Juez A.A. Cançado Trindade respecto de la sentencia pronunciada el 2 de agosto de 2008 por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el que a la letra se señala:

54. Esto me conduce a otra línea, correlata, de reflexión. La conceptualización de la *persona* humana fue enaltecida en el pensamiento de Emmanuel

⁴ Se dice que el origen del concepto de dignidad humana encuentra sus raíces actuales en la necesidad universal de establecer el respeto de la persona humana. Landa, César, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IIJ, julio-diciembre de 2002, p. 117.

⁵ *Cfr.* Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 31.

⁶ Sastoque P., Luis Francisco, *op. cit.*, pp. 138-139.

⁷ Becerril González, José Antonio, *op. cit.*, p. 44; *cfr.* Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los Tribunales, la filosofía y la experiencia atroz*, México, Ubijus, 2011, pp. 87-124; y, López Sánchez, Jorge, "El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado constitucional mexicano", *Derecho en libertad. Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, año 2, núm. 3, julio-diciembre de 2009, p. 139.

Kant, al reconocer a esta última una dignidad intrínseca, la cual exige respeto por uno mismo y en las relaciones de uno con todos los demás seres humanos. Cada persona, como ser moral (*homo noumenon*), sujeto de razón práctica, es *un fin en sí misma*, no pudiendo jamás ser tratada como un medio para los fines de otros. En sus *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres* (1785) E. Kant enunció su célebre imperativo, según el cual cada persona debe obrar sólo según una máxima que aspire al mismo tiempo que se torne *ley universal*.

55. De ahí los imperativos de deber de cada ser racional, de uno con todos los demás. Cada ser racional existe como *fin en sí mismo*, y jamás como medio para los demás. Subyacente al razonamiento kantiano está el principio de la dignidad inherente a cada ser humano, el cual marca presencia, en nuestros días, en todo el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su preocupación fundamental es con la protección de la dignidad humana, en toda y cualquier situación.⁸

La persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",⁹ y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",¹⁰ entendida ésta como "exce-lencia o realce".¹¹

⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181.

⁹ Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, UNAM, 2006, p. 148.

¹⁰ Real Academia Española, "Digno", *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

¹¹ *Ibid*, "Dignidad"; *cfr.* Sastoque P., Luis Francisco, *op. cit.*, pp. 147 y 150; Giussepe de Rosa, SJ, *op. cit.*, p. 9; Becerril González, José Antonio, *op. cit.*, p. 39; Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1346; y, Serna, P., "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *El derecho a la vida*, España, EUNSA, 1998, p. 63.

La dignidad del hombre constituye, entonces, "la suma de las virtudes y atributos humanos"¹² y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado—¹³ que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.¹⁴

Luego, "la dignidad humana, tan solamente proclamada, significa reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia".¹⁵

Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, "corresponde a todos por igual",¹⁶ razón por la cual se dice que "la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada",¹⁷ de modo que "el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etc., pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al hombre".¹⁸

Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por

¹² Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 27.

¹³ *Ibid*, pp. 31-32 y 37; y, *cfr.* Sastoque P., Luis Francisco, *op. cit.*, p. 147.

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

¹⁵ Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, España, Lex Nova, 2006, p. 72.

¹⁶ Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 31.

¹⁷ Giuseppe de Rosa, S.J., *op. cit.*, p. 5.

¹⁸ Sastoque P., Luis Francisco, *op. cit.*, p. 161.

el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.¹⁹

En este orden de ideas, es posible conceptualizar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

De esta forma, en aras de su intrínseca dignidad,²⁰ a la persona se le debe asegurar un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal,²¹ y es por ello que la dignidad humana es considerada como "el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos".²²

Lo anterior ha sido reconocido tanto en el ámbito doctrinal, como en el normativo y jurisprudencial.

En el primero de ellos puede hacerse alusión, por ejemplo, a lo manifestado por Campos Monge, en el sentido de que "la dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra

¹⁹ Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529, Reg. IUS. 160869.

²⁰ Marín Gámez, José Ángel, "Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del derecho constitucional a la vida", *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, año 18, núm. 54, septiembre-diciembre de 1998, p. 109.

²¹ Landa refiere que "en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana". Landa, César, *op. cit.*, pp. 112-113.

²² Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1528, Reg. IUS. 160870; y, *cfr.* Landa, César, *op. cit.*, p. 129.

vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos".²³

En el mismo tenor, Torralba Roselló refiere que la dignidad puede considerarse como el fundamento sobre el que se sustentan los derechos humanos, pues cuando se afirma que el ser humano debe ser tratado dignamente o que es un ser digno de respeto, se está afirmando que se deben respetar sus derechos fundamentales.²⁴

En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial al hombre, en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos²⁵ de los instrumentos internacionales que se refieren enseguida:²⁶

<p>Carta de las Naciones Unidas</p>	<p>Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana ...</p>
--	---

²³ Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 32.

²⁴ Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhard y John Harris*, Herder, 2006, pp. 55-56, *cit.* por Becerril González, José Antonio, *op. cit.*, pp. 46-47.

²⁵ Únicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incorpora un artículo en el que se reconoce a la dignidad humana como derecho de la persona. Específicamente, en el artículo 11.1 del referido instrumento se establece: "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.—1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

²⁶ *Cfr.* Becerril González, José Antonio, *op. cit.*, pp. 47-50; Giuseppe de Rosa, SJ, *op. cit.*, p. 5; Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 33; Landa, César, *op. cit.*, pp. 113-114; Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, pp. 122-123; y, Lefranc Weegan, Federico César, *op. cit.*, pp. 32-36.

Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷	<p>Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;</p> <p>...</p>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;</p> <p>Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;</p> <p>...</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,</p> <p>Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,</p> <p>...</p>

²⁷ También en el artículo 1 de la Declaración se hace alusión a la dignidad de la persona humana. El precepto de mérito, a la letra, dispone: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁸ como lo es el que, a modo de ejemplo, se transcribe a continuación:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.— El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y,

²⁸ Cfr. Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1999. Reg. IUS. 2001511; tesis 1a. XXI/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2905. Reg. IUS. 2000082; tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, t. 1, p. 197. Reg. IUS. 160694; y, tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7. Reg. IUS. 165822.

en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.²⁹

La dignidad de la persona puede verse, entonces, como un derecho humano general cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos,³⁰ lo que implica que aquélla se materializa y hace efectiva a través de estos derechos,³¹ que no son sino "las prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral".³²

Así, como lo establece Sastoque, el respeto a la dignidad humana "se hace presente en el reconocimiento y aceptación de ciertas propiedades del hombre como personas, que se denominan comúnmente 'derechos' y 'deberes'. De esta forma, el respeto absoluto que reclama la dignidad de la persona humana, es real y se hace evidente cuando se da el respeto de los 'derechos' y 'deberes' del hombre que emanan de la misma dignidad de la persona humana".³³

En consecuencia, dada la dignidad de la persona, el Estado debe reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, derechos que deben regir todas

²⁹ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165813.

³⁰ Cfr. Campos Monge, Jerry, *op. cit.*, p. 27; y, Spaemann, R., "Sobre el concepto de dignidad humana", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *op. cit.*, p. 84.

³¹ Villabella Armengol refiere que "la dignidad humana no es un concepto autónomo, ni una definición realizable *per se*", sino "un término que necesita traducción jurídica y material", y agrega que "la primera se logra a través de un espectro de derechos y libertades, la segunda a partir de la existencia de condiciones que hagan posible efectivamente los derechos". Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 121; y, cfr. Mier y Terán, Salvador, "Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida", *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15, 1991, p. 401.

³² Becerril González, José Antonio, *op. cit.*, p. 47.

³³ Sastoque P., Luis Francisco, *op. cit.*, p. 161.

las actividades y funciones de los poderes públicos,³⁴ de manera que, como lo establece Landa, la dignidad humana puede verse también como un principio rector de la política constitucional,³⁵ "en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material".³⁶

³⁴ Cfr. Pantoja, Raúl, "La dignidad humana. Base de la ética judicial", *Nexo jurídico. Locus Regit Actu*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, año 3, núm. 9, octubre-diciembre de 2009, p. 12.

³⁵ En opinión de Lefranc Weegan, a la dignidad humana se le atribuye un triple carácter: la dignidad es la base y la razón de ser de los derechos inviolables e inherentes a la persona. Funciona como un fin del reconocimiento de los derechos y de la previsión de garantías para la protección de su ejercicio, y se convierte en un límite en la medida en que la dignidad ajena actúa como límite de los derechos propios. Lefranc Weegan, Federico César, *op. cit.*, pp. 32-36.

³⁶ Landa, César, *op. cit.*, p. 123.

B. El derecho a la vida

I. Concepto

El derecho a la vida ha sido objeto de análisis tanto en el ámbito doctrinal, como normativo y jurisprudencial.

Así, por ejemplo, en el ámbito doctrinal, Salado Osuna ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarati-

vos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.³⁷

En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste "tiene su fundamento o justificación racional

³⁷ Salado Osuna, Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida*, España, Técno, 1999, p. 17.

en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida".³⁸

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a su vez, señala que "es el derecho que tiene todo ser humano [a] mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad".³⁹

A juicio de Romeo Casabona, el derecho a la vida humana puede entenderse como el derecho a la "propia existencia físico-biológica del ser humano",⁴⁰ de manera que se trata "de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven".⁴¹

Flores Madrigal dispone que "en el lenguaje usual filosófico-jurídico se emplea la expresión 'derecho a la vida' para significar el derecho que tenemos a conservar nuestra integridad corporal físico-somática, nuestro ser sustancial, de modo que podamos cumplir plenamente nuestro destino",⁴² y agrega que dicho derecho "compendia varios aspectos, todos y cada uno de los cuales permite su definición como 'el derecho que tiene todo hombre, a que nadie atente contra su existencia'".⁴³

³⁸ Massini, C.I., "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *op. cit.*, p. 193.

³⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 165.

⁴⁰ Romeo Casabona, Carlos María, "Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio", *Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas-I*, núm. 1, 2003, p. 14.

⁴¹ *Íbidem*.

⁴² Flores Madrigal, Georgina Alicia, *op. cit.*, p. 154.

⁴³ *Ibid.*, p. 155.

En igual sentido, Mier y Terán señala que el derecho a la vida ha sido considerado como "el más esencial y primero de los derechos del hombre, hasta el punto que es un derecho previo y básico, en orden del cual los restantes derechos surgen como complementarios".⁴⁴

Por otro lado, en el orden normativo, puede hacerse alusión, por ejemplo, al artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que, al respecto, se establece:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

...

Finalmente, en el ámbito jurisprudencial se han emitido también pronunciamientos en torno al derecho a la vida, así, por ejemplo, la Corte IDH ha precisado lo siguiente:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las

⁴⁴ Mier y Terán, Salvador, *op. cit.*, p. 401.

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁴⁵

Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, es dable conceptuar el derecho a la vida de la siguiente manera:

El derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona.

Son elementos de la definición propuesta y, a su vez, atributos distintivos del derecho a la vida, los siguientes:

- **Derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene.** El derecho a la vida es, como el resto de los derechos humanos, inherente a la persona humana; en consecuencia, todo ser humano, por su propia naturaleza, debe

⁴⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; *Cfr.* Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

gozar de él, al ser la pertenencia a la especie humana el único requisito para su titularidad.

- **Conlleva a que se respete y garantice la existencia de la persona.** A través de él se busca asegurar la existencia o vida de la persona, primordialmente prohibiendo que ésta pueda ser privada de ella arbitrariamente.
- **Obliga a que se aseguren al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna.** El derecho a la vida trae aparejado también el deber del Estado de no impedir a persona alguna el acceso a las condiciones —salud, alimentación, vivienda, etcétera— que le garanticen una existencia acorde con su intrínseca dignidad.
- **Es de carácter esencial.** Se le atribuye dicho carácter en virtud de que el goce de los demás derechos de la persona está supeditado a que ésta disfrute del derecho a la vida, pues, como lo han manifestado diversos autores,⁴⁶ "la primera condición para ser titular de otros derechos es estar vivo".⁴⁷

II. Marco normativo

1. Derecho interno

Al ser el derecho a la vida el derecho esencial de la persona, los diferentes ordenamientos jurídicos se han preocupado por reconocerlo y salvaguardarlo "mediante

⁴⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ/UNAM, Nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, p. 1027; y, Bidart Campos, Germán J., "Algo sobre el derecho a la vida", *La ley*, Buenos Aires, año XLVII, núm. 214, 3 de noviembre de 1982, p. 1.

⁴⁷ Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p. 1.

el despliegue de una enorme diversificación de disposiciones jurídicas positivas de carácter internacional y local".⁴⁸

Así, en diversas Constituciones se reconoce expresamente el derecho a la vida. Por ejemplo, en el artículo 15 de la Constitución Española, se dispone:

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

En el caso de nuestro país, no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precepto alguno que, en forma expresa, se refiera al derecho de mérito; sin embargo, su reconocimiento y protección pueden advertirse del análisis integral del Texto Constitucional.⁴⁹

Por ejemplo, el artículo 22 de la Norma Suprema, en lo conducente, dispone:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

⁴⁸ Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, México, 1975, p. 78, cit. por Mier y Terán, Salvador *op. cit.*, p. 436.

⁴⁹ Tesis P/J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 589. Reg. IUS. 187816.

Se advierte del numeral transcrito la prohibición de la pena de muerte, lo cual no puede sino traducirse en la salvaguarda de la vida humana.⁵⁰

Sin embargo, es del primer párrafo del artículo primero constitucional del que, sin lugar a dudas, se desprende la protección constitucional del derecho a la vida, pues en el referido precepto se dispone:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En este tenor, en México todas las personas deben gozar de los derechos expresamente reconocidos en la Constitución, pero también de aquellos que se reconocen en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, instrumentos en los que, como se verá enseguida, se protege el derecho a la vida.

2. Derecho internacional

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la vida humana aparece proclamada como un derecho básico en numerosos instrumentos jurídicos internacionales.⁵¹

Actualmente, son diversos los instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho a la vida. Sin embargo, puede establecerse que el marco

⁵⁰ *Cfr.* Acción de inconstitucionalidad 10/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XV, marzo de 2002, p. 793. Reg. IUS. 16974.

⁵¹ Romeo Casabona, Carlos María, *op. cit.*, p. 17.

normativo básico del derecho a la vida se conforma por los instrumentos y artículos precisados en el siguiente cuadro:⁵²

Instrumento	Artículo(s)
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>Artículo 3</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	<p>Artículo 6</p> <p>1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.</p> <p>3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las dispo-</p>

⁵² *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007, pp. 87-96; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 165-166; y, Flores Madrigal, Georgina Alicia, *op. cit.*, pp. 170-171.

	<p>siones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.</p> <p>4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.</p> <p>5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.</p> <p>6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)</p>	<p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.</p> <p>3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.</p>

	<p>4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.</p> <p>5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.</p> <p>6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.</p>
--	---

Son éstos los principales tratados y declaraciones que protegen el derecho a la vida; sin embargo, existen también algunos otros instrumentos que lo reconocen o que se refieren a aspectos vinculados a él, entre los cuales pueden mencionarse:

Instrumento	Artículo(s) y/o principios
Convención sobre los Derechos del Niño	<p>Artículo 6</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>Artículo 37</p> <p>Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>

	<p>No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>...</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>a. el derecho a que se respete su vida;</p> <p>...</p>
<p>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</p>	<p>Artículo 9</p> <p>El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.</p>
<p>Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a Abolir la Pena de Muerte</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.</p> <p>2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.</p>
<p>Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte</p>	<p>ARTÍCULO 1</p> <p>Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.</p>

<p>Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra del 12 de agosto de 1949</p>	<p>ARTÍCULO 3. En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:</p> <p>1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán tratadas, en todas circunstancias, con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.</p> <p>A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:</p> <p>a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;</p> <p>...</p> <p>d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.</p>
<p>Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas de</p>	<p>Artículo 4: Garantías fundamentales</p> <p>1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas</p>

<p>los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II)</p>	<p>con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.</p> <p>2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:</p> <p>a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;</p> <p>...</p>
<p>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio</p>	<p>ARTÍCULO I</p> <p>Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.</p> <p>ARTÍCULO II</p> <p>En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p>

	<p>d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>
<p>Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.</p> <p>2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.</p>
<p>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</p>	<p>ARTÍCULO I</p> <p>Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:</p> <p>a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;</p> <p>...</p>

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.
2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.
3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.
4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

	<p>6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.</p> <p>7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.</p> <p>8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.</p> <p>9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.</p>
<p>Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias</p>	<p>1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento</p>

	o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
--	--

Como puede observarse, en diversos instrumentos internacionales se reconoce expresamente el derecho a la vida de todo ser humano, pero, además, en otros, se establecen diversas disposiciones que, directa o indirectamente, están encaminadas a salvaguardar el derecho de mérito, sea a través de la abolición, restricción o regulación de la pena de muerte; del establecimiento de límites a la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; del señalamiento de directrices para la protección de civiles o víctimas de conflictos armados; o de la prohibición de actos constitutivos de violaciones a dicho derecho.

III. Atributos distintivos

Además de los aspectos que distinguen a todos los derechos humanos, como son, por mencionar algunos, su carácter universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, indivisible, irreversible, progresivo y no discriminatorio,⁵³ el derecho a la vida presenta algunos atributos más que, a su vez, lo diferencian del resto de los derechos de la persona, a saber:

- **Su carácter básico o esencial.** Los derechos humanos se rigen, entre otros, por los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los que, según lo manifestado por los tribunales de la Federación, "se desprende que los derechos

⁵³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008, pp. 10-13; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho humanos. Parte general*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos humanos*, núm. 1, pp. 47-42; y, Massini, C.I., *op. cit.*, p. 221.

humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna".⁵⁴

Lo anterior ha sido reconocido también en diversos instrumentos internacionales. Por ejemplo, en la Declaración y Programa de Acción de Viena se establece:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁵⁵

Si bien, conforme a lo expuesto, a todos los derechos de la persona se les debe dar el mismo peso y, en esa medida, tienen que ser objeto de igual protección, tanto doctrinal⁵⁶ como jurisprudencialmente se ha atribuido al derecho a la

⁵⁴ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1999. Reg. IUS. 2001511.

⁵⁵ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

⁵⁶ Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, 3a. ed. actualizada, República de Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996, p. 25; Mier y Terán, Salvador, *op. cit.*, pp. 435-438; y, Massini, C.I., *op. cit.*, pp. 192 y 211.

vida el carácter de esencial, por considerarse como un presupuesto básico para el goce y disfrute de los demás derechos.⁵⁷

En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo, Pacheco Escobedo, para quien "el primero y más importante de los derechos de la personalidad es el derecho a la vida. En efecto, el bien más importante que puede tener una persona humana es la vida misma, y sin ella, no es posible ni siquiera hablar de otros derechos. Por tanto, el derecho a la vida se presenta como un derecho esencial desde el punto de vista del sujeto, y como uno de los pilares básicos, quizá el más importante de todo el orden jurídico. El derecho existe para respetar y hacer respetar la vida de los hombres. Sin derecho a la vida, todos los demás posibles derechos resultan inútiles. Como el derecho a la vida deriva en forma primaria y directa de la naturaleza humana, debemos afirmar que todo aquel que tenga esa naturaleza tiene derecho a vivir".⁵⁸

De igual manera, los órganos jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales, al examinar los casos concretos sometidos a su conocimiento han destacado también el carácter fundamental del derecho a la vida.⁵⁹

⁵⁷ Resulta ejemplificativo lo manifestado por Arámburu, en el siguiente sentido: "Todo derecho supone el derecho a la vida, sustentáculo en el que todos se afirman y sin el cual ninguno tendría realidad. Todo otro derecho ha de apoyarse, como en su base natural, en el derecho a la vida, de cuya efectividad penden necesariamente, pues de nada valdría que se diga a la persona: tienes derecho a que nadie ofenda tu dignidad ni manche tu honor, ni cercene tu libertad, ni lesione tu patrimonio, pero no a la vida que tales derechos comporte". Arámburu, Mariano, *Filosofía del derecho*, Madrid, 1928, p. 138, cit. por Mier y Terán, Salvador, *op. cit.*, pp. 435-436.

⁵⁸ Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama, 1991, p. 78.

⁵⁹ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, pp. 96-97.

Así, por ejemplo, los tribunales de la Federación han precisado que de todos los derechos que tienen los individuos que integran la sociedad "el fundamental es el derecho a la vida".⁶⁰

Asimismo, la Corte IDH ha hecho diversas manifestaciones al respecto, entre las cuales puede destacarse la siguiente:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.⁶¹

En términos de lo anterior, el derecho a la vida se considera como un derecho previo o básico en orden del cual los restantes derechos surgen como complementarios.⁶² Su goce es, por tanto, *conditio sine qua non* para la realización de los demás derechos, y por ello si aquél no es respetado éstos carecen de sentido.⁶³

⁶⁰ Tesis I.3o.C.266 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1079. Reg. IUS. 188697.

⁶¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; y, *cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

⁶² Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha expresado "su firme convicción de que todos los pueblos y todos los seres humanos tienen el derecho inherente a la vida, pues la salvaguardia del mismo es una condición indispensable para la aplicación de todo el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos (resolución 37/189, de 18 de diciembre de 1982)". *Cfr.* Salado Osuna, Ana, *op. cit.*, p. 18.

⁶³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; y, Corte IDH.

- **Su naturaleza no suspendible.** Tanto la normativa interna como la internacional prevén que en situaciones extremas, en las que el orden constitucional debe ser temporalmente suspendido y modificado para proteger la integridad o continuidad del Estado o de sus instituciones, o bien, la seguridad de la población, el ejercicio de ciertos derechos humanos puede restringirse o suspenderse.⁶⁴

Sin embargo, existen determinados derechos de la persona que bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos o suspendidos,⁶⁵ y dentro de ellos se encuentra el derecho a la vida.

Así se establece, por ejemplo, en los artículos 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se transcriben a continuación:

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

⁶⁴ La suspensión o restricción consiste en "el procedimiento para alterar la observancia regular del orden jurídico ante situaciones de gravedad que pongan en peligro al propio Estado". De Silva Gutiérrez, Gustavo, "Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 57.

⁶⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la existencia de un "núcleo duro de derechos", conformado por "aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal". Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 260. Reg. IUS. 2000988.

la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

Es así que, dado el carácter esencial del derecho a la vida, su suspensión o restricción resulta improcedente ante cualquier circunstancia, por grave que ésta sea.⁶⁶

Por ello, la Corte IDH ha incluso determinado que los Estados parte de la CADH no pueden formular reservas⁶⁷ destinadas a permitirles la suspensión del derecho a la vida. Al respecto, es de atender a su opinión consultiva 3/83, la que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

61. ... El artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la

⁶⁶ El Comité de Derechos Humanos ha calificado al derecho a la vida como "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación". Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 6. Derecho a la vida (artículo 6). 16o. período de sesiones, 1982.

⁶⁷ Las reservas tienen el efecto de excluir o modificar las disposiciones del tratado y quedan integradas a él en cuanto a las relaciones entre el Estado que las formuló y aquéllos respecto de los cuales son efectivas. Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4. En esa perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta ...⁶⁸

- **Su carácter absoluto.** El derecho a la inviolabilidad de la vida "no admite grados, no puede tenerse un poco, o más o menos, o mucho, y por lo tanto no puede nunca ser dejado de lado o sobrepasado por consideraciones de utilidad o conveniencia".⁶⁹

La persona tiene derecho a no ser privada de su vida arbitrariamente, derecho que no admite excepciones y que, como ya se dijo, no puede limitarse o suspenderse incluso en situaciones de emergencia.⁷⁰

Constituye, en palabras de Massini, un derecho "inexcepcionable y vale para todos los hombres, desde siempre y para siempre".⁷¹

IV. Contenido

Según lo ha manifestado la Corte IDH, "en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna".⁷²

⁶⁸ *Íbidem.*

⁶⁹ Massini, C.I., *op. cit.*, p. 204.

⁷⁰ Salado Osuna, Ana, *op. cit.*, p. 214.

⁷¹ Massini, C.I., *op. cit.*, p. 221.

⁷² Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

De esta forma, el derecho a la vida comprende, básicamente, dos aspectos, a saber:⁷³

- **Derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.** A esta vertiente del derecho a la vida se refiere expresamente el artículo 4.1 de la CADH, conforme al cual, "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Arbitrariamente significa "con arbitrariedad",⁷⁴ y por *arbitrariedad* se entiende "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho".⁷⁵

De esta forma, la normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que ésta se dé de manera arbitraria,⁷⁶ esto es de manera ilegítima, caprichosa, injustificada, desautorizada o rechazada por la ley⁷⁷ y, por ello, establece condiciones que la rigen y determinan cuándo la privación de este bien supremo es lícita.⁷⁸

⁷³ Cfr. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 101-160.

⁷⁴ Real Academia Española, "Arbitrariamente", op. cit., t. a/g, p. 194.

⁷⁵ *Idem*, "Arbitrariedad".

⁷⁶ "La doctrina internacional sobre derechos humanos reconoce como muertes arbitrarias, las siguientes modalidades: las ejecuciones, las muertes a resultas de desaparecimiento, muertes atribuidas falsamente a enfrentamientos, muertes por tortura, homicidios premeditados con responsabilidad del Estado o agentes del Estado y las muertes producidas por las fuerzas del orden en manifestaciones". Islas Colín, Alfredo, "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura", *Luristantum. Revista de la facultad de Derecho*, Universidad Anáhuac, México, año XVII, número 13, primavera-verano 2002, p. 117.

⁷⁷ García Ramírez, Sergio, op. cit., pp. 1036-1037.

⁷⁸ La expresión 'arbitrariamente' excluye, por ejemplo, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; y, cfr. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 101.

Sobre este punto, la Corte IDH, reconociendo el criterio del Comité de Derechos Humanos,⁷⁹ ha manifestado que:

145. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas,

[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades.⁸⁰

Así, según lo manifestado por el propio Comité de Derechos Humanos, en aras de proteger el derecho a la vida, los Estados deben:⁸¹

- Evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas.

⁷⁹ *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 6. Derecho a la vida (artículo 6). 16o. período de sesiones, 1982; y, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 14. El derecho a la vida (artículo 6). 23o. período de sesiones, 1984.

⁸⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63; y, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 6. Derecho a la vida (artículo 6). 16o. período de sesiones, 1982.

- Evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida.
- Evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.
- Tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, pues ésta desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida.
- Tomar todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.
- Limitar el uso de la pena de muerte, a fin de que constituya una medida excepcional.
- Adoptar medidas encaminadas a abolir la pena de muerte.

Los Estados, por tanto, tienen que abstenerse de realizar actos contrarios al derecho a la vida, pero, además, tienen que adoptar medidas positivas a fin de garantizar su efectividad,⁸² pues el deber de asegurar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privada de ella arbitrariamente, "implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".⁸³

⁸² Cfr. "Derecho a la vida", *Judicium et Vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 4, diciembre 1996, p. 143.

⁸³ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

- **Derecho a una vida digna.** Esta vertiente del derecho a la vida se refiere al derecho de toda persona a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna,⁸⁴ ya que, como lo expresa Kalinowski, el hombre tiene no sólo "el derecho a vivir, sino también a llevar una vida plenamente humana en todos los niveles y en todos los planos".⁸⁵

El concepto de vida digna constituye una aportación de la jurisprudencia de la Corte IDH,⁸⁶ la cual se refiere por primera vez a aquél en su sentencia de reparación dictada en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en la que hace alusión a la frustración del proyecto de vida de la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales. Al respecto, en el párrafo 150 de la sentencia de mérito, la Corte establece:

150. ... es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63.

⁸⁵ Kalinowski, G., "El derecho a la vida en Tomas de Aquino", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *op. cit.*, p. 159.

⁸⁶ Cfr. Salmón, Elizabeth, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario, 2011, colección *Textos de jurisprudencia*, p. 67.

a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁸⁷

Salmón, tomando como base los distintos criterios que sobre el derecho a la vida digna ha emitido la Corte IDH, refiere que el derecho de mérito:

... se inserta en la afirmación de que el derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esto último supone una ampliación al menos en dos sentidos. El primero, que podríamos denominar vertical, lleva a que el derecho a la vida implica el ejercicio de una serie de derechos tales como el derecho a la salud, a la educación, a la identidad cultural, entre otros, sin los cuales no es posible gozar de una vida armoniosa con el principio de dignidad inherente del ser humano, vale decir, con el derecho a una vida digna. Respecto al segundo, el contenido material del derecho a la vida también se expande de una manera horizontal cuando comprende, con todas sus especificidades, a grupos particulares como las personas que viven con discapacidad, grupos indígenas, niños, migrantes, entre otros. El resultado es la afirmación de un derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna, lo que la Corte se ha encargado de definir a través de casos concretos en razón de las circunstancias de facto, pero también considerando a los titulares de los derechos directamente concernidos.⁸⁸

El derecho a la vida digna conlleva entonces a que a la persona se le garanticen las condiciones mínimas que le permitan vivir como tal, lo cual implica el

⁸⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

⁸⁸ Salmón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 68.

pleno respeto tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales.⁸⁹

Respecto a esta vertiente del derecho a la vida la Corte IDH ha precisado lo siguiente:

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.⁹⁰

A los dos aspectos que el derecho a la vida comprende —el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a gozar de una vida digna— se refiere Salado Osuna al establecer que el reconocimiento de aquel derecho "tiene que efectuarse en un doble plano: en primer lugar, tiene que prohibirse con carácter absoluto que ninguna(sic) persona pueda ser privada de la vida arbitrariamente, dado que este derecho constituye el presupuesto básico para el disfrute de todos los derechos humanos pues ... si se le priva a una persona de su vida, automáticamente se le priva de los demás derechos. En segundo lugar, debe constituir la finalidad última del reconocimiento y garantía de todos los derechos ya que el

⁸⁹ Cfr. Voto razonado concurrente de los Jueces Augusto Cançado Trindade y Aurelio Abreu Burelli en el Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*, p. 62; y, Rosales Estrada, Alejandra "La cadena perpetua y el derecho a la libertad", *Perspectivas jurídicas del estado de México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, volumen I, número 6, enero-junio de 2004, p. 216.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

pleno disfrute del derecho a la vida sólo será posible si se reconocen y garantizan de manera efectiva los demás derechos humanos fundamentales".⁹¹

V. Obligaciones del Estado

La noción de derechos humanos "conlleva ínsita la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos el primero es su garante",⁹² por lo que le corresponde asegurar, con todos los medios a su alcance, la eficacia práctica de tales derechos.⁹³

En este tenor, todo derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que México es parte genera obligaciones para el Estado.⁹⁴

Específicamente, por lo que al derecho a la vida se refiere, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que impone al Estado obligaciones tanto de índole negativa como positiva, como se lee en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.—El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe

⁹¹ Salado Osuna, Ana, *op. cit.*, p. 17.

⁹² Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 1999, p. 10.

⁹³ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM/IIJ, 2003, serie *Doctrina jurídica*, núm. 156, p. 140.

⁹⁴ En términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Norma Suprema, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", así como de "prevenir, investigar, sancionar y reparar" las violaciones a dichos derechos.

la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.⁹⁵

Lo anterior ha sido igualmente reconocido por la Corte IDH, la cual, al respecto, ha señalado:

110. ... Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar

⁹⁵ Tesis P. LXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 24. Reg. IUS. 163169.

el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción ...⁹⁶

El Estado, por ende, está constreñido tanto a no privar arbitrariamente de la vida a persona alguna (obligación negativa), como a adoptar todas las medidas a su alcance que permitan superar las amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de tal derecho (obligación positiva).⁹⁷

Entre las obligaciones específicas que, en relación con el derecho de mérito, el Estado tiene, vía jurisprudencia se han definido las siguientes:⁹⁸

- **Prevención razonable de situaciones que puedan redundar en su supresión.** Como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y

⁹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; *cfr.* Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; y, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

⁹⁷ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 100.

⁹⁸ La Corte IDH ha señalado que "la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia". Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas".⁹⁹

El deber de prevención, según lo manifestado por la Corte IDH, comprende la adopción de "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales".¹⁰⁰

Así, el Estado debe tomar providencias para proteger y preservar la vida de las personas,¹⁰¹ y respecto de esta obligación, entre otras cosas, se ha señalado:

138. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana ... La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.¹⁰²

⁹⁹ Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25. Reg. IUS. 163168.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *cfr.* Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; y, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

¹⁰¹ *Cfr.* Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade de la Corte IDH, formulado en el Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

¹⁰² Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Cabe señalar que para que esta obligación positiva del Estado se tenga por incumplida, es necesario que las autoridades, a pesar de conocer o tener el deber de conocer de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, no tomen las medidas a su alcance para evitar dicho riesgo, pues no es dable atribuir responsabilidad al Estado por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida.

Al respecto, conviene atender a lo manifestado por la Corte IDH en el sentido de que:

123. ... para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.¹⁰³

¹⁰³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

- **Prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales.** Como ha quedado señalado, el Estado debe adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, medidas que han de ser tanto de índole legislativa, como administrativa y judicial.

El Estado debe, por ejemplo, emitir normas penales y establecer un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales.¹⁰⁴

- **Tomar medidas para evitar que sus agentes atenten contra él.**¹⁰⁵ En cuanto a esta obligación, la Corte IDH ha señalado que la protección activa del derecho a la vida:

... no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.¹⁰⁶

¹⁰⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹⁰⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; y, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; *cfr.* Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas.

Así, dado que la privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, éste tiene "la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él".¹⁰⁷

En este tenor, el Estado debe, por ejemplo, "controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona",¹⁰⁸ así como establecer un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida.¹⁰⁹

Por ejemplo, la legislación debe establecer reglas claras para la utilización de la fuerza letal y de las armas de fuego por parte de los agentes estatales,¹¹⁰ las cuales, según lo manifestado por la Corte IDH, siguiendo los Principios sobre

Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121; y, Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

¹⁰⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 6. Derecho a la vida (artículo 6). 16o. período de sesiones, 1982; y, *Cfr.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

¹¹⁰ La Corte IDH ha señalado que "una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, *Cfr.* Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, deben contener directrices que:

- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y
- f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.¹¹¹

Los anteriores aspectos deben, por tanto, quedar definidos en la legislación interna, pues, como lo ha manifestado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹¹¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, *cfr.* Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, PJF/CJF, 2011, p. 63.

la Nación, las omisiones legislativas y reglamentarias en materia de seguridad pública, fuerza pública y actos de policía, propician, por sí mismas, condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente del derecho a la protección de la vida y de la integridad personal (física y psicológica).¹¹²

- **Sujetar el uso de la fuerza pública a los principios de legalidad, excepcionalidad o absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad.**¹¹³ El Estado tiene derecho a usar la fuerza en el mantenimiento del orden, pero siempre dentro de ciertos límites. Así lo ha reconocido expresamente la Corte IDH al señalar:

154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse

¹¹² Tesis P. LXIX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 61. Reg. IUS. 162995.

¹¹³ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; y, Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.¹¹⁴

En este tenor, si bien el Estado puede hacer uso de la fuerza pública para salvaguardar el orden público y su propia seguridad, el empleo de aquélla debe siempre sujetarse a ciertas pautas tendentes a salvaguardar la dignidad humana y los derechos que de ella se desprenden, como lo es el derecho a la vida.¹¹⁵

En el ámbito internacional, el uso de la fuerza por parte de la policía y otros cuerpos de seguridad pública se rige, básicamente, por tres instrumentos, a saber: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.¹¹⁶

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *cfr.* Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; y, Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. *Serie C No. 68.*

¹¹⁵ La Corte IDH ha señalado "que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción". Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; *cfr.* Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68; y, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

¹¹⁶ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 103.*

Conforme a ellos, el uso de la fuerza pública debe ser excepcional y, para que sea legítimo, ha de ser estrictamente necesario y, además, proporcional a la situación que con ella se pretende enfrentar.

Así lo dispone, por ejemplo, el artículo 3 del referido Código de Conducta, que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Es así que los encargados de hacer cumplir la ley únicamente pueden hacer uso de la fuerza con el fin de lograr un objetivo legítimo y sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Además, su uso debe ser conforme o correspondiente a la gravedad de la situación, pues, de lo contrario, será ilegítimo y, en el supuesto de que como consecuencia de él se prive de la vida a alguien, dicha privación tendrá el carácter de arbitraria y, por ende, constituirá una violación al derecho a la vida.¹¹⁷

Cabe señalar que en un grado de mayor excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y de las armas de fuego de los agentes de seguridad estatales contra las personas.¹¹⁸ Conforme a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos funcionarios únicamente pueden emplear armas de fuego contra las personas "en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar

¹¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

¹¹⁸ *Íbidem*.

la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida¹¹⁹.

Asimismo, en términos de dichos principios si el uso de las armas de fuego resulta inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han de sujetarse a las reglas establecidas en el principio 5, que son:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

En este orden de ideas, las autoridades únicamente pueden emplear la fuerza pública y hacer uso de armas de fuego en situaciones extremas, en proporción a la causa legítima que se persigue, buscando siempre reducir al mínimo los daños y lesiones, respetar y proteger la vida humana.

¹¹⁹ Véase principio 9.

Lo anterior ha sido reconocido expresamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

—En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiaos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹²⁰

- **Adoptar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, así como establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.** La desaparición forzada, en términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, consiste en "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información

¹²⁰ Tesis P. LV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 59. Reg. IUS. 162997.

o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Esta práctica se considera como una violación múltiple y continuada¹²¹ de numerosos derechos esenciales de la persona,¹²² entre ellos, del derecho a la vida.¹²³

Así lo ha reconocido expresamente la Corte IDH en, entre otras,¹²⁴ la sentencia pronunciada en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, que a la letra dispone:

165. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida

¹²¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; y, Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

¹²² La Corte IDH ha manifestado que la desaparición forzada de seres humanos viola, por ejemplo, los derechos a la libertad e integridad personales, reconocidos, respectivamente, en los artículos 7 y 5 de la CADH. *Cfr.* Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

¹²³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; y, Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

¹²⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; y, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida ...¹²⁵

En este tenor, al ser considerada la desaparición forzada de personas como una violación a, entre otros,¹²⁶ el derecho a la vida con el fin de salvaguardarlo los Estados deben implementar medidas para evitar aquella.¹²⁷

En el ámbito internacional, con el objeto de combatir las desapariciones forzadas de personas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, por su parte, los Estados miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos) celebraron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento este último del que el Estado mexicano es parte.¹²⁸

Conforme a la Convención —artículo I—, los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a:

¹²⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

¹²⁶ Al respecto, en el artículo 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se dispone: "Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro".

¹²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; y, cfr. Islas Colón, Alfredo, *op. cit.*, pp. 121-123.

¹²⁸ El 4 de mayo de 2001, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referendum* la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, y dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión —con una reserva y declaración interpretativa— el 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de enero de 2002.

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
 - b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
 - c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
 - d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.
- **Salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su jurisdicción.** Al ser el Estado responsable de los establecimientos de detención, a él le corresponde garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de su libertad,¹²⁹ máxime que las autoridades estatales ejercen un control total sobre ellas.¹³⁰

¹²⁹ Al ser el Estado el garante del derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, se ha señalado que si, por ejemplo, "una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida". Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 130.

Lo anterior ha sido reconocido expresamente por la Corte IDH en diversas sentencias,¹³¹ como lo es la relativa al caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en la que señala:

171. Esta misma Corte ha dejado claro que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹³²

En esa medida el Estado, entre otras cosas, tiene que evitar el uso desproporcionado de la fuerza pública y de las armas contra los presos,¹³³ y para ello sus servidores deben sujetarse también a los Principios Básicos sobre el Empleo

¹³¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

¹³² Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; *cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

¹³³ *Cfr.* Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68; y, Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente en la parte que a continuación se transcribe:

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.¹³⁴

¹³⁴ Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Las reglas 33, 34 y 35, a la letra, señalan: "33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.—34. El modelo y

De este modo, "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia".¹³⁵

- **Llevar a cabo investigaciones serias para conocer las causas y condiciones en las que se dan las violaciones al derecho a la vida y sancionar a los responsables.** En caso de privaciones arbitrarias de la vida, cometidas por particulares o por agentes estatales, el derecho a la vida impone al Estado la obligación de llevar a cabo, *ex officio*, investigaciones serias, imparciales y efectivas,¹³⁶ orientadas "a la determinación de la verdad y la investigación,

los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.—54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

¹³⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; *cf.* Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; y, Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

¹³⁶ La Corte IDH ha señalado que "para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure* y *de facto*, de los involucrados en los hechos". Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *cf.* Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; y, Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".¹³⁷

Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.— Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir,

¹³⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *cfr.* Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. Caso Anzaldo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; y, Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.¹³⁸

De esta forma, es posible que en determinado caso pueda interpretarse la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida,¹³⁹ aunque la Corte IDH considera que este razonamiento no puede considerarse como una norma válida para todos los casos, sino sólo para aquellos en los que resulta manifiesta la ausencia de una investigación seria.¹⁴⁰

¹³⁸ Tesis P. LXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27. Reg. IUS. 163166.

¹³⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68; y, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁴⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Respecto a esta obligación del Estado, la Corte IDH ha señalado que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.¹⁴¹

Los principios rectores que, de acuerdo con la Corte IDH, deben observarse en una investigación encaminada a conocer la verdad en torno a una muerte violenta, son:

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *Cfr.* Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹⁴²

En conclusión, es fundamental que los Estados "investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida".¹⁴³

¹⁴² Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; *cfr.* Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso *Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mampiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; y, Corte IDH. Caso *Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁴³ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; *cfr.* Corte IDH. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.

- **Adopción de medidas para garantizar a las personas una vida digna.**

Entre las obligaciones que debe asumir el Estado como garante del derecho a la vida, se encuentran la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y la de no producir condiciones que las dificulten o impidan.¹⁴⁴

Así, por ejemplo, el Estado está obligado a:

- Asegurar a las personas el acceso a los medios de subsistencia, como son, por ejemplo, la alimentación y el agua limpia.¹⁴⁵
- Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud, así como de todos aquellos servicios de los que depende la vida de las personas.¹⁴⁶

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; y, Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

¹⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

¹⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

¹⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; y, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

- Brindar adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo. Dado que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección, "los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna".¹⁴⁷
- Proporcionar tratamientos de salud adecuados para las personas con alguna discapacidad, tratamientos que deben tener como finalidad principal el bienestar de los pacientes y el respeto a su dignidad como seres humanos.¹⁴⁸
- Asegurar la accesibilidad a la educación básica gratuita y la sostenibilidad de ésta; así como, en su caso, adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada.¹⁴⁹
- Garantizar a las personas privadas de su libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, pues debido al encierro, el recluso se encuentra impedido para satisfacer

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

¹⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁵⁰

- Permitir a los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales existentes en ellas, constitutivos de sus medios de subsistencia tradicionales.¹⁵¹
- Garantizar a los niños el disfrute de una vida digna, ello a partir de dos pilares fundamentales, la educación y el cuidado de la salud.¹⁵²

Son éstas algunas de las obligaciones que el reconocimiento del derecho a la vida genera para el Estado, y de su análisis es posible concluir que "una violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de la persona", pues "otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia".¹⁵³

En este tenor, como lo ha manifestado la propia Corte IDH:

153. ... los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a

¹⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

¹⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; y, Amezcua, Luis, "Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista centroamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa/Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 8, julio-diciembre de 2007, p. 346.

¹⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

¹⁵³ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 101.

la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.¹⁵⁴

VI. La pena de muerte

El derecho a la vida no es ilimitado, y los límites que a él pueden imponerse, al igual que los oponibles a otros derechos esenciales de la persona, son: derechos de los demás, seguridad de todos y justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.¹⁵⁵

En atención a dichos límites, en algunos instrumentos internacionales se prevé la posibilidad de que las personas sean privadas de la vida mediante la aplicación de la pena de muerte.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; *cfr.* Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121; y, Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

¹⁵⁵ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 1034.

Así, por ejemplo, en el artículo 4 de la CADH se establece:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

Del numeral transcrito se advierte que la pena de muerte puede ser aplicada bajo condiciones verdaderamente excepcionales, lo que confirma la tendencia aboli-

cionista de dicha pena, tendencia que se refleja también en la prohibición de reimplementarla y de ampliar el catálogo de delitos por los que resulta procedente.¹⁵⁶

Cabe señalar que durante los trabajos preparatorios de la CADH los países que ya habían suprimido la pena de muerte en sus legislaciones propusieron incluir en la Convención una norma que la prohibiera categóricamente; sin embargo, los países que en su derecho interno aún contemplaban la aplicación de tal pena, se negaron a aceptar una norma internacional que los obligara a renunciar a su imposición, razón por la cual, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se acordó incluir en la CADH dos cláusulas destinadas a promover la eliminación progresiva de la pena de muerte en todos los Estados Partes, las cuales figuran en los numerales 2 y 3 del artículo recién transcrito.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Respecto a la tendencia abolicionista de la pena de muerte que se desprende de la CADH, la Corte IDH, en su opinión consultiva 3/83, ha señalado que: "56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, 'tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente' y, según el artículo 4.3, 'no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido'. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable.— 57. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final". Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3; y, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

¹⁵⁷ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 137.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que el artículo 4 del Pacto de San José "revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de [la] pena [de muerte] sea en su imposición, sea en su aplicación"; y que en "esta materia, la CADH expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final".¹⁵⁸

De hecho, como evidencia de la referida corriente abolicionista de la pena de muerte, puede hacerse referencia a la existencia del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte —adoptado el 15 de diciembre de 1989 en la Ciudad de Nueva York—¹⁵⁹ y del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte —adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos—,¹⁶⁰ instrumentos que, como sus nombres lo indican, buscan derogar la pena de muerte en los diversos sistemas jurídicos internos, al prohibir que los Estados que de ellos son parte ejecuten a persona alguna sometida a su jurisdicción.¹⁶¹

¹⁵⁸ Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

¹⁵⁹ Fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 24 de abril de 2007. Su instrumento de adhesión fue firmado por el Ejecutivo Federal el 28 de junio de 2007 y depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de septiembre del mismo año. Se publicó en la Segunda Sección del *Diario Oficial de la Federación* el 26 de octubre de 2007.

¹⁶⁰ Fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 24 de abril de 2007. Su instrumento de adhesión fue firmado por el Ejecutivo Federal el 28 de junio de 2007 y fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 20 de agosto del mismo año. Se publicó en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación* el martes 9 de octubre de 2007.

¹⁶¹ Para Amnistía Internacional "la pena capital es el homicidio premeditado y sancionado judicialmente de un ser humano a manos del Estado" y, según su informe intitulado *Condenas a muerte y ejecuciones 2012*, 97 países del mundo son totalmente abolicionistas; en el año 2012 no hubo ejecuciones en 174 de los 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y, por lo que hace a la región

Sin embargo, la abolición o no de la pena de muerte es una cuestión que debe ser definida por cada Estado en particular. Por ejemplo, nuestro país la abolió en el 2005, mediante reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de diciembre de dicho año, reforma que impactó el contenido de los artículos 14 y 22 constitucionales, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma
<p>Art. 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p>	<p>Art. 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p>
<p>Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p>	<p>Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p>

americana, Estados Unidos fue el único país que llevó a cabo ejecuciones. Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones 2012*, España, Editorial Amnistía Internacional, 2013. Consultable en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT50/001/2013/es/492ee41d-9c97-4f73-ba08-2112045b6349/act500012013es.pdf>.

<p>Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.</p>	<p>Derogado</p>
---	-----------------

Los motivos que impulsaron a los legisladores para abolir por completo y *de jure* la pena de muerte en México, responden al reconocimiento del Estado Mexicano como defensor activo de los derechos humanos, de hecho, en la exposición de motivos de la reforma constitucional materia de análisis, en lo conducente, se señaló:

Es la vida el patrimonio más valioso que tiene la humanidad. El grado de civilización de las sociedades es directamente proporcional al respeto que en ellas se tiene por la vida. Ningún ser humano puede tener el derecho de disponer de la vida de un semejante. La vida es un bien que no tiene precio ni dueño; ninguna mujer o hombre, institución o poder del Estado, tiene el derecho de interrumpir ese fluido vital que deviene de un milenar proceso o de un origen divino, según la concepción del mundo que cada quien tenga. Es por eso que nuestros códigos penales señalan que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Es pues, el bien jurídico más valioso que el orden normativo debe proteger en cualquier Estado en esta etapa de la humanidad.

El valor de la vida radica en sí misma, independientemente del sujeto en que se manifieste y de su conducta exterior, objeto de la norma jurídica.

La pena de muerte es pues un homicidio cometido por el Estado, cuya inmoralidad no es atenuada por su legalización.

Es cierto que el Estado debe garantizar a su población la seguridad de sus bienes y la integridad y tranquilidad de las personas, castigando a quienes con su conducta lesionan los legítimos intereses de los demás y es por ello que en nuestros códigos se señalan gravísimas penas como son la privación de la libertad por muy largos periodos, que en los casos más graves, ocasionan que el delincuente difícilmente recobre su libertad. El rigor de una condena tal, es para nosotros insuperable, ése es el límite que el Estado no puede transgredir, moralmente es imposible que el Estado aspire a aumentar el rigor de las penas hasta el punto de disponer de la vida humana.

...

... la pena de muerte es una terrible, inmoral, inhumana e ineficaz sanción, además de ser irreparable e irreversible. Es por ello que coincido plenamente con Amnistía Internacional, de los derechos del hombre, en su objetivo de que se legisle para que se proscriba la pena de muerte en todos los países que forman parte del concierto mundial.¹⁶²

De esta forma, nuestra Ley Suprema prohíbe la pena de muerte, y en términos del artículo 4.3 de la CADH de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, no puede restaurarse so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Ahora bien, en los Estados en los que la referida pena sigue vigente —comúnmente llamados retencionistas— su aplicación debe sujetarse a ciertas pautas y

¹⁶² Consultable en: http://psvscjnsls/Le_gislacion/If/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=181&IdProc=1

principios definidos por el derecho internacional con el fin de limitarla y de reafirmar el derecho que toda persona tiene a no ser privada de la vida arbitrariamente,¹⁶³ como son:¹⁶⁴

- **Únicamente resulta procedente para sancionar los delitos más graves.**

La pena de muerte no debe verse como una sanción ordinaria, sino que, en opinión del Comité de Derechos Humanos,¹⁶⁵ "debe constituir una medida sumamente excepcional".¹⁶⁶

Luego, es con el propósito de considerar a la pena de muerte aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales que su procedencia se limita a los delitos más graves,¹⁶⁷ carácter éste que, en opinión de García Ramírez, puede atribuirse a "aquellos que lesionan del modo más severo, conforme a su naturaleza y características, y tomando en cuenta la culpabilidad del autor, los bienes de mayor jerarquía tutelados por el orden jurídico".¹⁶⁸

¹⁶³ Cfr. Salado Osuna, Ana, *op. cit.*, p. 132.

¹⁶⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 1043-1044; Salado Osuna, Ana, *op. cit.*, pp. 79-102, 133-146 y 260; Pacheco Escobedo, Alberto, "El derecho a la vida y el aborto", *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15, 1991, p. 493; y, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, pp. 138-159. Véase párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶⁵ El Comité de Derechos Humanos considera incompatible con el PIDCP aplicar la pena de muerte a los delitos económicos, delitos sexuales consensuales, instigación de suicidio, delitos relacionados con los estupefacientes, tráfico de desechos tóxicos, secuestro y desertión de las fuerzas armadas. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, pp. 141-142.

¹⁶⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 6. Derecho a la vida (artículo 6). 16o. periodo de sesiones, 1982; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

¹⁶⁷ Según lo manifestado por la Corte IDH, para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas los "delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas" no pueden ser castigados con la pena de muerte. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

¹⁶⁸ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 1046.

Por ello, como lo manifiesta la Corte IDH, "es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los 'delitos más graves', es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa".¹⁶⁹

- **Debe ser fijada mediante sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal competente con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** Este requisito de carácter adjetivo implica diversas cuestiones, como son:
 - **La imposición de la pena de muerte debe estar precedida por la tramitación de un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.** El acusado tiene derecho a que se le siga un juicio en el que se le otorguen garantías judiciales mínimas, como son las establecidas en el artículo 8.2 de la CADH, precepto que, para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del(sic) fallo ante Juez o tribunal superior.
- **La pena debe estar prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho.** Es necesario que en un acto formal y materialmente legislativo se encuentre prevista la pena de muerte para sancionar el delito de que se trate.¹⁷⁰ Además, es menestar que dicho acto haya sido emitido

¹⁷⁰ La Corte IDH ha señalado "que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna". Corte IDH. Restricciones a

con anterioridad al hecho, pues en ningún caso la ley puede ser aplicada de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia, la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente al momento de la comisión del delito, aunque cabe señalar que, de acuerdo al criterio sostenido por la Corte IDH, "una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito"¹⁷¹,¹⁷²

- **La pena debe imponerse a través de una sentencia ejecutoriada.** La decisión judicial que la decreta ha de tener el carácter de cosa juzgada, esto es, debe tratarse de una sentencia firme, que no pueda ser impugnada.
- **La referida sentencia debe ser emitida por un tribunal competente.** El acusado tiene el derecho a ser oído públicamente por el órgano jurisdiccional.

la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultativa OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

¹⁷¹ La Corte IDH ha señalado, por ejemplo, que "la privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos". Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204; Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; y, Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁷² Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

diccional que, conforme al sistema legal interno, tenga potestad para conocer del caso concreto, así como a que dicho órgano sea independiente e imparcial.¹⁷³

Sobre la importancia de que los anteriores aspectos adjetivos se observen en la aplicación de la pena de muerte, en la opinión consultiva 16/99 de la Corte IDH se señala:¹⁷⁴

134. La Corte estima útil recordar que en el examen realizado, en su oportunidad, sobre el artículo 4 de la Convención Americana, advirtió que la aplicación e imposición de la pena capital está limitada en términos absolutos por el principio según el cual "[n]adie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Tanto el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 4 de la Convención, ordenan la estricta observancia del procedimiento legal y limitan la aplicación de esta pena a "los más graves delitos". En ambos instrumentos existe, pues, una clara tendencia restrictiva a la aplicación de la pena de muerte hacia su supresión final.

135. Esta tendencia, que se encuentra reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano y universal, se traduce en el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos ... Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en

¹⁷³ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 146.

¹⁷⁴ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

136. Siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.

- **No resulta procedente para sancionar delitos políticos o comunes conexos a ellos.** La pena de muerte se encuentra también restringida en razón de la naturaleza de los delitos que con ella pueden sancionarse, pues por regla general, no puede aplicarse en el caso de delitos políticos ni de derechos comunes con ellos relacionados.

Ahora bien, en cuanto a cuáles son los delitos de mérito se han emitido diversos pronunciamientos.

Por ejemplo, el Comité Jurídico Interamericano, previo a la elaboración de la CADH, elaboró un estudio en el que manifestó que, a efecto de caracterizar a los delitos políticos, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- 1) Son delitos políticos las infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado.
- 2) Son delitos políticos las infracciones conexas con los mismos. Existe conexión cuando la infracción se realiza:
 - (1) Para ejecutar o favorecer el atentado configurado en el numeral 1.
 - (2) Para procurar la impunidad por delitos políticos.

- (3) No son delitos políticos los crímenes de barbarie y vandalismo y en general todas las infracciones que excedan los límites lícitos del ataque y la defensa ...¹⁷⁵

Por su parte, en el Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado también se hace alusión a los elementos distintivos de los delitos políticos, y al respecto se establece:

152. Para determinar si un delito es "común" o, por el contrario, "político", debe tenerse en cuenta ante todo su naturaleza y su finalidad, es decir, si se ha cometido por verdaderos motivos políticos y no simplemente por razones personales o con ánimo de lucro. Debe haber asimismo un nexo causal estrecho y directo entre el delito cometido y la finalidad y el objeto políticos invocados. Además, el elemento político del delito debe predominar sobre su carácter de delito de derecho común. No será así cuando los actos cometidos no guarden proporción con el objetivo invocado. El carácter político del delito asimismo es más difícil de admitir si el delito supone la perpetración de atrocidades.¹⁷⁶

Finalmente, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ha sustentado el criterio reiterado de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, estableciéndose en el artículo 144 del Código Penal Federal que los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos".¹⁷⁷

¹⁷⁵ Comité Jurídico Interamericano, *Estudio sobre delitos políticos*, OEA, 1959. Cit. por *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 143.

¹⁷⁶ Manual de procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiado, reedición Ginebra, diciembre de 2011, UNHCR/ACNUR. Agencia de la ONU para los Refugiados, 1979, consultable en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983>.

¹⁷⁷ Tesis P. II/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 6. Reg. IUS. 184126.

- **No puede imponerse a determinadas personas.** Igualmente, la aplicación de la pena de muerte se encuentra también restringida por la calidad de los sujetos que, en su caso, deben ser sancionados.

Por regla general, son tres las categorías de sujetos a las que no les resulta aplicable, a saber:

- **Menores de edad.** No pueden ser condenadas a pena de muerte las personas que al momento de cometer un hecho delictivo tengan menos de dieciocho años de edad.¹⁷⁸
 - **Mujeres embarazadas.** Resulta también inaplicable la pena capital a las mujeres en estado de gravidez y, además, conforme a algunas normas internacionales, tampoco pueden ser privadas de la vida las mujeres que recientemente hayan dado a luz.¹⁷⁹
 - **Adultos mayores.** En específico, la CADH dispone que la pena de muerte está prohibida en el caso de personas mayores de setenta años de edad.
- **Los condenados a ella deben tener derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.** Los condenados a pena de muerte tienen el derecho

¹⁷⁸ Esta misma prohibición se establece, por ejemplo, en el inciso a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el punto 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.

¹⁷⁹ Esta restricción a la pena de muerte se establece, por ejemplo, en el punto de 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte y en el artículo 76.3 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

a solicitar medidas de gracia,¹⁸⁰ y es por ello que los Estados tienen el compromiso internacional de prever dichas medidas en sus ordenamientos jurídicos internos.

Específicamente, conforme a la normativa internacional, debe tener derecho a solicitar la amnistía, definida como el "acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se han de comenzar, bien las condenas pronunciadas";¹⁸¹ el indulto, entendido como la "gracia que el poder público otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella, o conmutándose la por otra, considerada más suave";¹⁸² o bien, la conmutación de la pena, esto es, su sustitución por otra más leve.¹⁸³

Este derecho de los condenados a muerte ha sido explicado por la Corte IDH en los siguientes términos:

184. La Corte observa que el artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente.

¹⁸⁰ La Corte IDH considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

¹⁸¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Amnistía", *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 182.

¹⁸² *Ibid.*, "Indulto", p. 319.

¹⁸³ *Ibid.*, "Conmutación de las penas", p. 182.

185. El artículo 1.1 de la Convención establece la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la misma (supra párr. 141) y el artículo 4.6 dispone que

[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

186. En el presente Caso, la Corte estima que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.¹⁸⁴

Los aspectos anteriormente precisados constituyen límites a la pena capital impuestos por el derecho internacional, y son explicados por la Corte IDH en su opinión consultiva 3/83, la cual, en lo conducente, se transcribe a continuación:

53. El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ". De ahí que, en los países que no

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito ... La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido.

54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5).

55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la

persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.¹⁸⁵

En este tenor, aun cuando lo relativo a la abolición de la pena de muerte sigue siendo una cuestión que atañe a los Estados en lo individual, el derecho internacional al considerarla contraria a derechos humanos, busca eliminar su práctica al limitar su aplicación.

¹⁸⁵ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3; *cf.* Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y, Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

I. Concepto

Desde el punto de vista gramatical, por *integridad* se entiende "calidad de íntegro",¹⁸⁶ y la voz *íntegro* se define como "que no carece de ninguna de sus partes".¹⁸⁷ Por otra parte, entre las acepciones de la palabra *personal* se encuentra la de "perteneciente o relativo a la persona".¹⁸⁸

Desde este punto de vista¹⁸⁹ la integridad personal puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser.

En el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial pueden encontrarse algunos pronunciamientos tendentes a conceptualizar el derecho a la integridad personal.

¹⁸⁶ Real Academia Española, "Integridad", *op. cit.*, t.II, h/z, p. 1288.

¹⁸⁷ *Ibidem*, "Íntegro".

¹⁸⁸ *Ibid*, "Personal", p. 1739.

¹⁸⁹ Se ha establecido que dado que en el lenguaje coloquial, la voz "integridad" se emplea para designar la cualidad de íntegro, es decir, el carácter de aquello a lo que no le falta ninguna de sus partes, puede decirse que la integridad personal se refiere a la incolumidad de la persona, entendida como "el estado o condición de incólume", término este último entre cuyas acepciones se encuentra la de "sano, sin lesión ni menoscabo". *Cfr.* Arocena, Gustavo Alberto, *Ataques a la integridad sexual*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2012, p. 5; y Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, Porrúa, 1997, p. 36.

Por ejemplo, en el primero de ellos, Reyes Vanegas refiere que es "el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas" que le son propias.¹⁹⁰

A su vez, Canosa Usera establece que se trata del derecho a "disponer de la propia integridad personal y no sufrir intervención alguna en ella sin consentimiento del titular, así como protección frente a cualquier ataque o riesgo de una sociedad tecnológicamente avanzada".¹⁹¹

A juicio de Solórzano Betancourt "el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral".¹⁹²

Al respecto, Guzmán señala que "el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta" y que "el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral".¹⁹³

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece que "es el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral".¹⁹⁴

¹⁹⁰ Reyes Vanegas, Alejandra, *Derecho a la integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, p. 17.

¹⁹¹ Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, pp. 288-289.

¹⁹² Solórzano Betancourt, Mario Alberto, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social*, México, Solar, 2010, p. 3.

¹⁹³ Guzmán, José Miguel, *El derecho a la integridad personal*, CINTRAS. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, consultable en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjpg.pdf>.

¹⁹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 107.

A su vez, el Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos sostiene que se trata del "derecho que tiene la persona por el cual nadie puede poner en peligro ni atentar contra su integridad física, psíquica o moral, ni perturbar o impedir su desarrollo y bienestar".¹⁹⁵

Por otro lado, en el ámbito normativo el derecho a la integridad personal no ha sido conceptualizado; sin embargo, en algunos ordenamientos pueden encontrarse importantes precisiones en torno a él. Por ejemplo, en el artículo 5 de la CADH se establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

¹⁹⁵ *El derecho a la integridad física y psíquica de las personas: No a la tortura*, Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos (IPEDEHP), consultable en: <http://www.ipedehp.org.pe/userfiles/06%20DD%20a%20la%20integridad%20fisica.pdf>.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Como puede observarse, si bien el precepto transcrito no ofrece un concepto respecto al derecho a la integridad personal, sí define algunos de sus principales aspectos, como son el que salvaguarda a la persona en su ámbito físico, psicológico y moral; así como que en aras de él se prohíben algunas prácticas —como son la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes— y surgen para el Estado ciertas obligaciones —como la de tratar a las personas privadas de su libertad con el respeto debido a su dignidad humana—.

Finalmente, en el ámbito jurisprudencial el derecho de mérito ha sido igualmente analizado y conceptuado, y ejemplo de ello lo constituye lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007, en el que precisa lo siguiente: "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente"; así como que la protección a dicho derecho se extiende "a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas", de forma que a través de él "se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda".¹⁹⁶

¹⁹⁶ Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995; y, *cfr.* Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable conceptuar el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.

El concepto propuesto se conforma por los siguientes elementos:

- **Es un derecho cuya titularidad recae en todas las personas.** Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la integridad personal es inherente a la persona, de modo que la pertenencia a la especie humana es el único requisito que debe satisfacerse para gozar de él.

En consecuencia, no pueden alegarse motivos de raza, género, edad, creencias religiosas, preferencias sexuales, o cualesquiera otras condiciones semejantes para privar a una persona de su titularidad.

Así, como lo señala Madrid Malo, "junto con los demás derechos humanos, la integridad personal le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él".¹⁹⁷

¹⁹⁷ Cit. por Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 16.

- **Encuentra fundamento en la propia dignidad humana.** El ser humano, por su intrínseca dignidad debe gozar de una serie de derechos, entre ellos, el derecho a la integridad personal, el cual tiene como objetivo esencial asegurar a las personas un trato digno y decoroso, acorde a su naturaleza.

Por tanto, dado que el hombre tiene un valor en sí, una calidad única y excepcional, debe tener asegurada una existencia plena y no ser víctima de maltratos.

- **Conlleva a que se garantice el bienestar integral de las personas.** A través del derecho de mérito se protege a la persona en su ámbito físico, psíquico y moral.

Por tanto, con su reconocimiento se pretende que el individuo no sea lesionado o agredido físicamente, ni sea víctima de daños o abusos que trastorquen su estabilidad mental o emocional.¹⁹⁸

II. Marco jurídico

1. Derecho interno

En nuestra Norma Fundamental no existe disposición alguna que expresamente reconozca el derecho a la integridad personal;¹⁹⁹ sin embargo, en ella se establecen

¹⁹⁸ Desde esta perspectiva, se ha llegado a sostener que el derecho a la integridad física y mental no es sino el derecho a la salud visto desde la perspectiva individual. *Cfr.* Sar Suárez, Omar, "Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 223.

¹⁹⁹ En las Leyes Fundamentales de algunos países sí se reconoce expresamente el derecho a la integridad. Ejemplo de ello lo constituye el artículo 15 de la Constitución Española, que a la letra señala:

ciertas prerrogativas de la persona que de una u otra forma garantizan dicho derecho, como son las contenidas en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 22²⁰⁰ que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

"Artículo 15.—Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

²⁰⁰ Cfr. Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480; Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782; y, Solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 557. Reg. IUS. 20443.

Art. 19.- ...

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

De los preceptos transcritos se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos deberes positivos y negativos del

Estado que, como fin último, tienen el de proteger la integridad de la persona o, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el de "tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuyo disfrute les permita lograr su realización en libertad".²⁰¹

Así, por ejemplo, al prohibirse la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se está reconociendo el derecho de la persona a no ver vulnerada su integridad, razón por la cual puede decirse que dicha proscripción "implica un reconocimiento negativo del derecho a la integridad", esto es, "el derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes",²⁰² derecho que, según lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución no puede suspenderse o restringirse, como se lee a continuación:

Art. 29.-...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la

²⁰¹ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782.

²⁰² Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 25.

tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

Aunado a lo anterior, del artículo 1 de la propia Norma Suprema también se desprende la protección del derecho a la integridad personal, pues conforme al referido numeral, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, como se verá enseguida, el derecho a la integridad personal ha sido reconocido en algunos de dichos tratados.²⁰³

Ahora bien, en el ámbito legal,²⁰⁴ cabe hacer referencia a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,²⁰⁵ publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 1991, ordenamiento en cuyo artículo primero se dispone:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

De esta forma, tal ordenamiento persigue también salvaguardar la integridad de las personas, al prevenir y sancionar una de las prácticas que, invariablemente, la transgrede.

²⁰³ Solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 557. Reg. IUS. 20443.

²⁰⁴ Cfr. Vidaurri Aréchiga, Manuel y Chowell Arenas, Daniel F. (comps.), *Compendio de derechos humanos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Textos básicos*, México, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato/ Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, 2005, pp. 233-252.

²⁰⁵ Cfr. De la Barreda Solórzano, Luis, *La tortura en México. Un análisis jurídico*, México, Porrúa, 1989, pp. 65-141.

2. Derecho internacional

En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se reconoce, directa o indirectamente, en diversos instrumentos, como los que se aluden en el siguiente cuadro:²⁰⁶

Instrumento internacional	Precepto
Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ²⁰⁷ Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin

²⁰⁶ Cfr. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 165-169; Grima Lizandra, Vicente, *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Valencia, Tirant lo Blanch/Universidad de Valencia, 1998, pp. 429-492; Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 171; Barquín Sanz, Jesús, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, España, Instituto de Criminología de Madrid/Editoriales de Derecho Reunidas, 1992, colección *Criminología y derecho penal*, núm. 63, pp. 26-46; *Documentos básicos sobre la tortura*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990, serie *Folleto*, núm. 90/3; Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., pp. 20-25 y 32-34; Vidaurri Aréchiga, Manuel y Chowell Arenas, Daniel F. (comps.), op. cit., pp. 178-230; Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782; Solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 557. Reg. IUS. 20443; y, Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

²⁰⁷ Si bien la Declaración Americana carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, y también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se considera como fundamento jurídico del referido derecho en virtud de que a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 170.

	<p>demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p> <p>Artículo XXVI. ...</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>...</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p>2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p>

	<p>3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.</p> <p>4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.</p> <p>5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.</p> <p>6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Derecho a la integridad de la persona</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.</p> <p>2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley, - la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas, - la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro, - la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>...</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>...</p> <p>Artículo 40</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la</p>
--	--

	<p>importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.</p> <p>...</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>...</p> <p>b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;</p> <p>...</p>
<p>Principios Rectores de los Desplazamientos Internos</p>	<p>Principio 11</p> <p>1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.</p> <p>...</p>

Como puede observarse, varios de los instrumentos precisados no aluden expresamente al derecho a la integridad personal; sin embargo, es indudable que el bien jurídico que primordialmente se protege a través de la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes es, precisamente, la integridad de la persona, de modo que la proscripción de mérito puede verse como una garantía específica del referido derecho.

Atento a lo anterior, se consideran también como instrumentos que salvaguardan el derecho a la integridad, al prohibir las principales prácticas que atentan contra él, entre otros, los siguientes:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3542 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y en vigor a partir del 26 de junio de 1987, tras haber sido ratificada por 20 países.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 9 de diciembre de 1985, y en vigor a partir del 28 de febrero de 1987.

De esta forma, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar las conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.²⁰⁸

III. Contenido

El derecho a la integridad personal protege a la persona desde diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma por los siguientes derechos específicos:²⁰⁹

²⁰⁸ Cfr. Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 77.

²⁰⁹ Cfr. Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, pp. 87-98 y 192-203; Sar Suárez, Omar, *op. cit.*, pp. 214 y 235; Flores Madrigal, Georgina Alicia, *op. cit.*, p. 165; Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 77; *El derecho a la integridad física y psíquica de las personas: No a la tortura*, *loc. cit.*; y, Guzmán, José Miguel, *loc. cit.*

- **Derecho a la integridad física.** Desde el punto de vista gramatical, entre las acepciones de la voz *físico(a)*, se encuentran las de "perteneciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea, en contraposición a moral" y "exterior de una persona, lo que forma su constitución y naturaleza",²¹⁰ lo que permite colegir que a través de este derecho se protege esencialmente el cuerpo de la persona.

En opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";²¹¹ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".²¹²

Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".²¹³

Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:²¹⁴

²¹⁰ Real Academia Española, "Físico", *op. cit.*, t. I, a/g, p. 1062.

²¹¹ Canoso Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 89.

²¹² *Ibidem*, pp. 90-91.

²¹³ Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 18.

²¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 107; Canoso Usera, Raúl, *op. cit.*, pp. 179-211; *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²¹⁵

- **Derecho a la integridad psíquica.** El término *psíquica*, desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".²¹⁶ A su vez, por *psicológico(a)* se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología",²¹⁷ y, así mismo, la palabra *psicología* tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y en animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".²¹⁸

²¹⁵ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, p. 36; y, *cfr.* Flores Madrigal, Georgina Alicia, *op. cit.*, p. 165.

²¹⁶ Real Academia Española, "Psíquica", *op. cit.*, t. II, h/z, p. 1855.

²¹⁷ *Ibid.*, "Psicológica", p. 1854.

²¹⁸ *Ibidem*, "Psicología".

Con base en las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

A juicio de Sar Suárez la integridad psíquica "se refiere a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales".²¹⁹

Reyes Vanegas refiere que, "en lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo, de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.".²²⁰

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.²²¹

²¹⁹ Sar Suárez, Omar, *op. cit.*, p. 212; y, *cfr.* Guzmán, José Miguel, *loc. cit.*

²²⁰ Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 18.

²²¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú.

- La violación sexual.²²²
- La desmoralización a través de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- La incomunicación y el aislamiento.²²³
- Provocar en la persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²²⁴

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; y, Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

²²² *Cfr.* Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²²³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; y, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

²²⁴ Se ha dicho que, por ejemplo, en casos de desapariciones forzadas, masacres o ejecuciones extrajudiciales los familiares de las víctimas directas pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones a su derecho a la integridad psíquica y moral. *Cfr.* Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. Caso Anzualdo

- De acuerdo a las circunstancias del caso, algunos actos de agresión infligidos a una persona.²²⁵
- **Derecho a la integridad moral.** En el ámbito gramatical, entre las acepciones del término moral se encuentran las siguientes: "que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia" y "conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico",²²⁶ lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

En opinión de Olmedo, "la nota esencial de la integridad moral es que la persona, en cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto".²²⁷

Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

²²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; y, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

²²⁶ Real Academia Española, "Moral", *op. cit.*, t. II, h/z, p. 1535.

²²⁷ Olmedo Cardente, M., *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona, Atelier, 2001, *cit.* por Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, Barcelona, España, Bosch, 2001, p. 55.

En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye "una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa", y que se ve afectada "cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente".²²⁸

Por su parte, Reyes Vanegas refiere que, en el aspecto moral, "la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales" y agrega que "cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo".²²⁹

Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.
- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.

²²⁸ Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, op. cit., pp. 57-58.

²²⁹ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18.

- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.²³⁰

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones —ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás—.

Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas. Así, por ejemplo, en el caso *Blake vs. Guatemala*, la Corte IDH, señaló:

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido

²³⁰ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura "es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia". Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", *Revista mexicana de justicia. Nueva época*, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (*supra* párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.²³¹

De igual forma, en el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, la Corte IDH, señaló:

150. Como ya lo ha establecido este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". A lo anterior habría que agregar que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]

²³¹ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; y, *cf.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana".²³²

Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,²³³ se protege a través del derecho a la integridad personal,²³⁴ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".²³⁵

Lo anterior se estatuye, por ejemplo, en el artículo 27 de la CADH,²³⁶ y ha sido reconocido por la Corte IDH en su sentencia pronunciada en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, en la que al respecto manifiesta:

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.²³⁷

²³² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

²³³ Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 19.

²³⁴ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 89.

²³⁵ *Ibidem*, p. 80.

²³⁶ Véase *supra*.

²³⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *cfr.* Corte IDH. Caso Loayza

IV. La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

Como ha quedado precisado, en diversos ordenamientos se incluye la prohibición expresa de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que, como fin último, tiene el de salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona,²³⁸ pues como lo establece Canosa Usera, si bien la lesión al derecho a la integridad "no siempre se produce mediante torturas y tratos inhumanos o degradantes, éstos siempre suponen lesión del derecho, y la lesión más grave imaginable",²³⁹ pues a través de ella se niega al torturado su condición de persona y se le convierte en un objeto, lo que implica la negación de su dignidad.²⁴⁰

Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

²³⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; y, Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

²³⁹ Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 25; cfr. Peña, Mónica, "La Tortura en un contexto internacional", *Gaceta 6 de diciembre*, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 7, número 20, abril-junio de 2000, p. 25; Roccatti V., Mireille, "Los derechos humanos y el combate a la tortura en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, año 9, número 107, junio de 1999, p. 24; Plascencia Villanueva, Raúl, "La tortura y su tipificación en el ámbito nacional e internacional", *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, año 11, núm. 149, diciembre de 2002, p. 19; Fernández Puyana, David, "La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas", *American University International Law Review*, volumen 21, número 1, Washington, D.C., 2005, p. 107; y, Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

²⁴⁰ Grima Lizandra, Vicente, *op. cit.*, pp. 50 y 53.

Es por ello que, tanto en el derecho internacional como en el interno se establece taxativamente que, en ningún caso,²⁴¹ se podrá someter a alguien a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en una prohibición absoluta²⁴² que complementa o garantiza el derecho a la integridad personal.²⁴³

Sirve de ejemplo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

²⁴¹ Al respecto, Reyes Vanegas señala que, incluso, "la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran totalmente proscritos tanto en caso de guerra externa —incluso frente a los prisioneros de guerra—, como en el caso de conflictos armados internos. Por ende, la población civil y todos aquellos que se encuentren fuera del conflicto (heridos, miembros de la cruz roja, etc.) están protegidos totalmente por las normas que denominamos de Derecho Internacional Humanitario, por lo que su derecho a la integridad personal no puede ser violado o desvirtuado por la acción de ninguno de los combatientes, sean éstos Estados (guerra externa), o Estados enfrentados con grupos alzados en armas (conflicto armado interno)". Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 51.

²⁴² Se trata de una prohibición inderogable aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; *cfr.* Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; y, Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

²⁴³ *Cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo respecto del que, siguiendo lo manifestado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su observación general número 20,²⁴⁴ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

... la finalidad de esta disposición es la de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, además de que dicho artículo no admite limitación alguna pues nada autoriza su suspensión, ni la justifica aun cuando se trate de una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. Además, la observación en comento establece que la prohibición enunciada en este artículo no sólo se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral ...²⁴⁵

Luego, el derecho a no ser víctima de tortura o de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes puede verse como una vertiente del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones, esto es, física, psíquica y moral.

En diversos instrumentos internacionales²⁴⁶ se establece lo que debe entenderse por tortura.²⁴⁷ Por ejemplo, en el artículo 1.1 de la Convención contra

²⁴⁴ Observación general No. 20 (Artículo 7o.). Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 44o. periodo de sesiones, 1992.

²⁴⁵ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782.

²⁴⁶ Véanse, por ejemplo, artículo 1o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes —adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975—; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

²⁴⁷ En opinión de Gómez Octaviano puede entenderse por tortura "todo acto realizado por un funcionario público u otra persona que a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o

la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se establece:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el concepto anterior se identifican los siguientes elementos constitutivos de la tortura:²⁴⁸

sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Gómez Octaviano, Leonardo, "Algunas consideraciones sobre la tortura", *Jure por el derecho hacia la justicia social. Revista del Centro de Investigación y Documentación Jurídica*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año II, número 5, mayo-julio de 1996, p. 37.

²⁴⁸ Cfr. Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, pp. 32-33; Grima Lizandra, Vicente, *op. cit.*, pp. 23-24 y 42-47; Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 78; Linares Tecuanhuey, Ma. Elisa, "La tortura como violación de los derechos humanos en México", *Ivrisdictio. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, año II, número 5, diciembre de 1993, pp. 13-14; Islas Colín, Alfredo, *op. cit.*, pp. 140-141; Plascencia Villanueva, Raúl, *op. cit.*, p. 22; Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164; y, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

- **Elemento material.** Lo configura "todo dolor o sufrimiento grave, físico o mental,²⁴⁹ infligido a una persona".²⁵⁰ El acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo.²⁵¹
- **Elemento teleológico.**²⁵² La conducta²⁵³ debe ser intencional²⁵⁴ y perseguir una determinada finalidad, que puede consistir en obtener información,

²⁴⁹ La Corte IDH "ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo". Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. En opinión de Takajashi Medina "la falta de confianza, el temor, la irritabilidad, la dificultad para la concentración, la ansiedad, inquietud, tensión motriz, sudoración y la alteración de los signos vitales, son algunos de los datos clínicos que orientan a pensar en la posibilidad de tortura psicológica". Takajashi Medina, Felipe Edmundo, "Tortura", *El tribunal. Revista del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, número 5, año 2006, p. 30.

²⁵⁰ Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 32.

²⁵¹ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

²⁵² En opinión de Medina Quiroga, "lo que persigue la tortura es el sometimiento de la persona a la voluntad del torturador y lo que el torturador hará con ella, una vez que ha quebrado su voluntad, puede ser más variado de lo que se piensa y ciertamente irrelevante para decidir que conducta es reprochable y debe ser prohibida por el derecho internacional". *Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos, 2005, p. 147; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

²⁵³ Se ha dicho que el "delito de tortura puede cometerse por acción o por omisión. Aunque en general se comete tortura mediante acciones positivas, también se puede dar a través de acciones de no hacer, como el incumplimiento deliberado de un deber como puede ser, negarle el socorro a una persona encarcelada por razón de sus heridas, privarla del suministro de alimentos o abstenerse de proveerla de prendas de abrigo en lugares de baja temperatura. Puede ser física cuando afecta la organización y funcionamiento del cuerpo de la víctima y mental cuando perturba el ejercicio de sus facultades". Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, p. 71.

²⁵⁴ Con base en este elemento, la Corte IDH ha señalado "que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido 'preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma". Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; y, Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

lograr una confesión, coaccionar o castigar.²⁵⁵ En este tenor, como lo manifiesta Grima Lizandra, la tortura puede perseguir, básicamente, tres finalidades, a saber: indagatoria, intimidatoria o punitiva.²⁵⁶

- **Sujeto activo.** Es necesario que quien inflija el sufrimiento sea un servidor público, una persona al servicio de la autoridad, o bien, a instigación de ésta. Por tanto, como sujeto activo debe intervenir directa o indirectamente el aparato estatal.

Así, una de las condicionantes para que pueda hablarse de tortura es que las penas o sufrimientos ocasionados a la persona tengan el carácter de "graves", y es justamente dicha gravedad lo que primordialmente diferencia a la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,²⁵⁷ razón por la cual aquélla se considera como "una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante".²⁵⁸

Al respecto, la Corte IDH, en la sentencia pronunciada en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, manifestó:

²⁵⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Rodríguez Mesa, María José, "La prohibición de la tortura desde la óptica de los Derechos Humanos", *Revista de Derecho Penal*, Argentina, Instituto de Ciencias Penales, número 2, 2003, pp. 73-74; y, Plascencia Villanueva, Raúl, *op. cit.*, pp. 25-26.

²⁵⁶ Grima Lizandra, Vicente, *op. cit.*, p. 42.

²⁵⁷ En opinión de Sar Suárez "la tortura difiere de los tratos inhumanos y/o degradantes cualitativamente (por la finalidad propia de la tortura y la distinta función que en una y otros desempeña la condición del sujeto activo) pero también cuantitativamente (por la mayor o menor gravedad del sufrimiento infligido). La tortura en el orden internacional exige por tanto la concurrencia de un sujeto cualificado, una determinada finalidad y una especial intensidad en el ataque". Sar Suárez, Omar, *op. cit.*, pp. 221-222.

²⁵⁸ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975.

57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²⁵⁹

En este orden de ideas, como lo establece Barquín Sanz, el criterio fundamental para distinguir la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes "reside en la gravedad de los sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo. Si éste es sometido intencionalmente a padecimientos que superan la barrera de lo que un ser humano puede soportar sin perder la conciencia de su propia esencia y dignidad, los hechos deben calificarse como tortura. Si los actos violentos o vejatorios realizados por un funcionario no alcanzan el umbral de gravedad requerido, se tratará de tratos inhumanos o degradantes, también injustos, pero que no merecen el mismo grado de desvalor jurídico".²⁶⁰

De esta forma, en cuanto a su gravedad, tras la tortura se sitúan los tratos inhumanos, los cuales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sido definidos como "los sufrimientos físicos o psíquicos provoca-

²⁵⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; *cfr.* Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229; Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C no. 248; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; y, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

²⁶⁰ Barquín Sanz, Jesús, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, op. cit.*, p. 416.

dos voluntariamente con una intensidad particular",²⁶¹ o bien, como aquellos que causan "vivos sufrimientos físicos y morales que entrañan perturbaciones psíquicas agudas, cuando no alcancen las notas de crueldad y gravedad extrema que caracterizan la tortura".²⁶²

Por tanto, son tratos inhumanos aquellos que, premeditadamente y de manera injustificada, causan un severo sufrimiento físico o mental a la persona,²⁶³ pero cuya gravedad no permite clasificarlos como tortura.²⁶⁴

Finalmente, en el último nivel de gravedad se encuentra el trato degradante,²⁶⁵ que ha sido definido como "aquel comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima —mediante el empleo de la fuerza física, intimidación o

²⁶¹ Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 33.

²⁶² Sentencia del Tribunal Europeo dictada en el caso Irlanda vs. Reino Unido, *cit.* por Barquín Sanz, Jesús, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, *op. cit.*, p. 86.

²⁶³ La Corte IDH ha señalado que, por ejemplo, la desaparición forzada constituye un tratamiento cruel e inhumano, violatorio del derecho a la integridad personal, por el solo hecho del aislamiento prolongada y de la incomunicación coactiva. *Cfr.* Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; y, Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

²⁶⁴ *Cfr.* Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, pp. 33-34; Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, pp. 37 y 79; y, Sar Suárez, Omar, *op. cit.*, p. 221.

²⁶⁵ Al respecto, Barquín Sanz refiere que "en el acervo jurídico constitucional e internacional disponible en materia de derechos humanos, el trato degradante es la modalidad menos lesiva de entre las distintas categorías que suelen agruparse en la prohibición de la tortura: tratos degradantes, tratos inhumanos, tratos crueles, tortura en sentido estricto". Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, *op. cit.*, p. 72.

con aprovechamiento por medio del engaño— a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psíquico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima".²⁶⁶

Para Muñoz Sánchez se puede atribuir este carácter a "toda situación que, con independencia del medio utilizado —violencia, intimidación, engaño ... etc.—, y de si existe o no doblegamiento de la voluntad de otra persona, conlleva generalmente padecimientos físicos o psíquicos y produce en todo caso un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento ante los demás o ante sí mismo".²⁶⁷

El elemento que mayormente distingue a esta práctica es, por ende, la causación de un sentimiento de humillación o envilecimiento,²⁶⁸ con independencia de si se ha generado en la víctima un sufrimiento físico o mental de cierta intensidad.²⁶⁹ De hecho, para la Corte Europea de Derechos Humanos "el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima".²⁷⁰

En este orden de ideas, la distinción entre la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes depende de la severidad de los actos u hechos, aspecto que

²⁶⁶ De la Cuesta Arzamendi, J.L., "Torturas y otros delitos contra la integridad moral", *Estudios penales y criminológicos*, núm. XXI, 1998, p. 83, cit. por Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, op. cit., p. 56.

²⁶⁷ Muñoz Sánchez, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1999, p. 44.

²⁶⁸ Cfr. Barquín Sanz, Jesús, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, op. cit., p. 90; y, Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 185.

²⁶⁹ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 34.

²⁷⁰ Cit. por Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; cfr. Barquín Sanz, Jesús, op. cit., p. 89; Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 34; Sar Suárez, Omar, op. cit., p. 221; y, Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 43.

debe valorarse en cada caso.²⁷¹ Tratándose de la primera se habla de un sufrimiento grave, en el caso de la segunda de un sufrimiento de especial intensidad que, por exclusión, no debe ser considerado grave y, por último, la tercera se configura cuando se causa a la víctima una sensación de humillación o envilecimiento, o bien cuando se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.²⁷²

Sin embargo, aun cuando la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes presentan diferencias, principalmente en cuanto a su gravedad,²⁷³ tienen en común que constituyen prácticas que vulneran la integridad de la persona, al causarle un dolor o sufrimiento de cierta intensidad, o bien, un sentimiento de humillación o degradación, que atenta contra su dignidad,²⁷⁴ y es por ello que los Estados, para salvaguardar el derecho de mérito, deben adoptar medidas tendentes a erradicarlas. Por ejemplo, conforme a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, algunas de las obligaciones que los Estados tienen que asumir para terminar con la tortura, son:²⁷⁵

²⁷¹ La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la evaluación del nivel de severidad es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, como son la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. *Cfr.* Reyes Vanegas, Alejandra, *op. cit.*, pp. 27, 37 y 80; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; y, Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

²⁷² *Cfr.* Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, pp. 149 y 154.

²⁷³ Se ha señalado que en la escala de gravedad, el aumento de ésta "no determina la calificación dentro de una misma categoría, sino el salto a la siguiente, de modo que podría no tener sentido hablar de grave trato degradante, sino que, en tal caso, se trataría de trato inhumano". Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, *op. cit.*, p. 72.

²⁷⁴ *Cfr.* Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 31.

²⁷⁵ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, pp. 181-182.

- Tipificarla como delito.
- Investigar toda denuncia o presunto caso de tortura.²⁷⁶
- Indemnizar a las víctimas.
- Excluir toda prueba obtenida por tortura.
- No extraditar ni devolver a nadie a un país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.

En el caso de nuestro país, las obligaciones de mérito han sido expresamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidencia en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.—Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete

²⁷⁶ La Corte IDH considera que "a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura". Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; y, Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Aspecto que ha sido igualmente reconocido por los tribunales de la Federación en la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1107. Reg. IUS. 2001218.

como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.²⁷⁷

De esta forma, la Suprema Corte reconoce que a través de la referidas obligaciones no sólo se busca erradicar la tortura sino, sobre todo, proteger la integridad personal, cuyo respeto no admite excepciones.

V. El derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad

Si bien toda persona, con independencia de su sexo, edad, raza, condición social, o cualesquiera otras condiciones semejantes, tiene derecho a que se respete su

²⁷⁷ Tesis 1a. CXCI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 416. Reg. IUS. 165900.

integridad, esto es, a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, el derecho internacional hace especial énfasis en la protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad.²⁷⁸

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que dichas personas se ubican en una posición de mayor vulnerabilidad y en que, al estar imposibilitadas para cubrir, por sí mismas, sus necesidades, es el Estado quien tiene que satisfacer éstas y responsabilizarse de que sean tratadas como seres humanos, pues lo que les ocurra mientras dure la situación de privación de libertad es responsabilidad del poder público que las custodia.²⁷⁹ Luego, respecto de dichas personas el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en razón de que las autoridades estatales ejercen un control total sobre ellas.²⁸⁰

²⁷⁸ Cfr. Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995; Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; y, Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

²⁷⁹ La Corte IDH ha señalado, por ejemplo, que "cuando una persona sufre alguna lesión mientras está en custodia del Estado, es a éste al que compete dar una explicación razonable de las causas de la misma en virtud de las circunstancias de especial vulnerabilidad en que está el detenido". Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; y, cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

²⁸⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180;

Al respecto, Canosa Usera refiere que: "el genérico derecho a la protección impone al poder público obligaciones de tutela respecto de todos los titulares del derecho. Estas obligaciones son mayores cuando el sujeto protegido se halla en una situación especial, singularmente garantizada por el ordenamiento. En estos casos, el deber de protección de la integridad personal viene reforzado, y su intensidad variará según la entidad y naturaleza de la relación jurídica existente. La exigencia de mayor protección deriva de la relación de dependencia del sujeto respecto del Estado".²⁸¹

Así, si bien el derecho a la integridad, en general, obliga al Estado a realizar algunas acciones positivas para protegerlo, sus deberes de salvaguarda "se pueden incrementar en la medida en que exista una relación jurídica especial entre el Estado y los individuos".²⁸² La Corte IDH, sobre el particular, ha señalado:

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; y, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

²⁸¹ Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, p. 148; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

²⁸² Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario —como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso— no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.²⁸³

Atento lo anterior, en varias normas internacionales que reconocen y protegen el derecho a la integridad personal se hace especial mención de la salvaguarda de este derecho de las personas privadas de su libertad.²⁸⁴ Por ejemplo, en el artículo 5 de la CADH, en lo conducente, se establece:

²⁸³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, *cf.* Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; y, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

²⁸⁴ La problemática de los derechos de las personas privadas de libertad ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos. Los cuatro instrumentos más relevantes dedicados específicamente al tema son: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

...

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así, al establecerse normas respecto de las condiciones en que deben mantenerse las personas privadas de libertad se busca salvaguardar la integridad de éstas, ello en atención a que, como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 21:

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género ...

De lo anterior se sigue que las personas privadas de libertad tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos, excepción hecha de aquellos cuyo ejercicio

Prisión de 1988; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990; y, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 203.

sea incompatible con la situación en que se encuentran;²⁸⁵ pero, además, deben tener garantizadas algunas otras prerrogativas encaminadas a salvaguardar su integridad y a asegurarles un trato digno,²⁸⁶ como son las siguientes:²⁸⁷

- Ser separadas según su condición jurídica, sexo y edad. Por ejemplo, los acusados deben ser separados de los condenados, las mujeres de los hombres, y los menores de edad de los adultos.²⁸⁸
- Ser rehabilitadas. La reforma y la readaptación social de los presos condenados debe ser el objeto del régimen penitenciario o de la pena, y por ello

²⁸⁵ *Cfr.* Sar Suárez, Omar, *op. cit.*, pp. 219, 229 y 236; *cfr.* Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

²⁸⁶ *Cfr.* La Corte IDH ha señalado que "los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano". Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; *cfr.* Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

²⁸⁷ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, pp. 200-232; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; y, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

²⁸⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

la educación, el trabajo y la recreación deben ser funciones esenciales de los centros penitenciarios.²⁸⁹

- No ser objeto de penas o castigos corporales.²⁹⁰
- Recibir revisión médica regular y atención y tratamiento médico adecuado cuando así lo requieran, así como ser atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.²⁹¹
- Condiciones mínimas de reclusión. Se ha señalado que, por ejemplo, todo recluso debe disponer de una superficie y de un volumen de aire mínimo, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.²⁹²

²⁸⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

²⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

²⁹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

²⁹² Cfr. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

- Comunicarse con sus familiares. El derecho a recibir correspondencia y visitas de sus familiares se considera parte integral del derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano.²⁹³

En contraposición, y siguiendo los criterios que sobre el tema ha emitido la Corte IDH, se tienen que considerar violaciones al derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, por mencionar algunas, las siguientes:²⁹⁴

- Las detenciones ilegales, aun cuando duren breve tiempo.²⁹⁵
- La puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención.²⁹⁶
- Las condiciones de detención inhumanas y degradantes.²⁹⁷

²⁹³ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

²⁹⁴ Cfr. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 200-232; Salmón, Elizabeth, op. cit., p. 76; Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 78; Sar Suárez, Omar, op. cit., p. 231; y, Amezcua, Luis, op. cit., p. 344.

²⁹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; y, Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

²⁹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; y, Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

²⁹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

- El confinamiento solitario por tiempo prolongado de la persona detenida o presa; esto es, su aislamiento o ausencia de contacto con otros reclusos.²⁹⁸
- La incomunicación coactiva,²⁹⁹ es decir, la ausencia obligada de contacto entre un recluso y personas de fuera del lugar de reclusión.³⁰⁰

²⁹⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

²⁹⁹ La Corte IDH "ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, 'pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles'". Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Cfr.* Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; y, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

³⁰⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas.

- Las restricciones indebidas al régimen de visitas.³⁰¹
- La reclusión en una celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene.³⁰²
- El uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida.³⁰³

Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; y, *cfr.* Amezcua, Luis, *op. cit.*, p. 344.

³⁰¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; y, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

³⁰² *Cfr.* Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; y, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

³⁰³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de

- La tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁰⁴
- Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios que no sean consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.³⁰⁵
- El hacinamiento³⁰⁶ y la insalubridad.³⁰⁷

noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; y, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

³⁰⁴ La Corte IDH ha señalado que "es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos", pues "recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados". Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Cfr.* Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240; y, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

³⁰⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

³⁰⁶ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha establecido que 7m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. *Cit.* por Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

³⁰⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; y, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

- Las detenciones excesivamente prolongadas.
- La falta de atención médica adecuada.³⁰⁸
- La no suministración de alimento.³⁰⁹
- La falta de acceso al agua potable para su consumo y al agua para el aseo personal.³¹⁰
- El sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato.³¹¹

En este tenor, puede establecerse que cualquier acto, intencional o no,³¹² que transgreda los derechos no restringidos de las personas privadas de su libertad

³⁰⁸ La Corte IDH ha señalado que "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera". Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; y, *cfr.* Salmón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 78.

³⁰⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

³¹⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

³¹¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; y, Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

³¹² De conformidad con la Corte IDH, "la garantía de integridad física de toda persona y de que todo aquel que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y, Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

afecta la dignidad de éstas, y si además le causa sufrimientos o afectaciones en el ámbito físico, psíquico o moral, constituirá también una violación al derecho a la integridad personal, derecho que, como ha quedado señalado, no puede ser trastocado bajo ninguna circunstancia.

Bibliografía

- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007.
- Kalinowski, G., "El derecho a la vida en Tomas de Aquino", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *El derecho a la vida*, España, EUNSA, 1998.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.

- Arocena, Gustavo Alberto, *Ataques a la integridad sexual*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2012.
- Barquín Sanz, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, Barcelona, España, Bosch, 2001.
- _____, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, Madrid, España, Instituto de Criminología de Madrid/Editoriales de Derecho Reunidas, 1992, colección *Criminología y derecho penal*, núm. 63.
- Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, España, Lex Nova, 2006.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2a. ed., México, CDHDF, 2008.
- De la Barreda Solórzano, Luis, *La tortura en México. Un análisis jurídico*, México, Porrúa, 1989.
- *Documentos básicos sobre la tortura*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990, serie *Folletos*, núm. 90/3.
- Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, UNAM, 2006.

- García Ramírez, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ/UNAM, Nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005.
- Giuseppe de Rosa, SJ, *La dignidad de la persona humana*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2005, colección *Doctrina social cristiana*, núm. 45.
- Grima Lizandra, Vicente, *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Valencia, Tirant lo Blanch/Universidad de Valencia, 1998.
- Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los Tribunales, la filosofía y la experiencia atroz*, México, Ubijus, 2011.
- Massini, C.I., "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *El derecho a la vida*, España, EUNSA, 1998.
- Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos, 2005.
- Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, 3a. ed. actualizada, República de Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996.
- Muñoz Sánchez, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1999.

- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM/IIJ, 2003, serie *Doctrina jurídica*, núm. 156.
- Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama, 1991.
- Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 1999.
- Reyes Vanegas, Alejandra, *Derecho a la Integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001.
- Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, Porrúa, 1997.
- Salado Osuna, Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida*, España, Técnos, 1999.
- Salmón, Elizabeth, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario, 2011, colección *Textos de jurisprudencia*.
- Sastoque P., Luis Francisco, *Dignidad de la persona humana*, Bogotá, Colombia, Universidad Santo Tomás, 2010.
- Serna, P., "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *El derecho a la vida*, España, EUNSA, 1998.

- Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, PJF/CJF, 2011.
- Solórzano Betancourt, Mario Alberto, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social*, México, Solar, 2010.
- Spaemann, R., "Sobre el concepto de dignidad humana", Massini, C.I. y Serna, P. (eds.), *El derecho a la vida*, España, EUNSA, 1998.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho humanos. Parte general*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos humanos*, núm. 1.
- _____, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008.
- Vidaurri Aréchiga, Manuel y Chowell Arenas, Daniel F. (comps.), *Compendio de derechos humanos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Textos básicos*, México, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato/ Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, 2005.

Hemerografía

- "Derecho a la vida", *Iudicium et Vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 4, diciembre 1996.

- Amezcua, Luis, "Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista centroamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa/Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 8, julio-diciembre de 2007.
- Becerril González, José Antonio, "El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano", *El Foro*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16a. época, t. 22, no. 1, enero-julio de 2009.
- Bidart Campos, Germán J., "Algo sobre el derecho a la vida", *La ley*, Buenos Aires, año XLVII, núm. 214, 3 de noviembre de 1982.
- Campos Monge, Jerry, "El concepto de 'dignidad de la persona humana' a la luz de la teoría de los derechos humanos", *Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias*, Parlamento Latinoamericano, año 1, no. 1, II semestre de 2007.
- Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", *Revista mexicana de justicia. Nueva época*, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997.
- Fernández Puyana, David. "La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas", *American University International Law Review*, volumen 21, número 1, Washington, D.C., 2005.

- Gómez Octaviano, Leonardo, "Algunas consideraciones sobre la tortura", *Jure por el derecho hacia la justicia social. Revista del Centro de Investigación y Documentación Jurídica*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año II, número 5, mayo-julio de 1996.
- Islas Colín, Alfredo, "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura", *Iuristantum. Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Anáhuac, México, año XVII, número 13, primavera-verano 2002.
- Landa, César, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, III, julio-diciembre de 2002, p. 117.
- Linares Tecuanhuey, Ma. Elisa, "La tortura como violación de los derechos humanos en México", *Iurisdictio. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, año II, número 5, diciembre de 1993.
- López Sánchez, Jorge, "El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado constitucional mexicano", *Derecho en libertad. Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, año 2, núm. 3, julio-diciembre de 2009.
- Marín Gámez, José Ángel, "Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del derecho constitucional a la vida", *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, año 18, núm. 54, septiembre-diciembre de 1998, p. 109.

- Mier y Terán, Salvador, "Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida", *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15, 1991.
- Pacheco Escobedo, Alberto, "El derecho a la vida y el aborto", *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15, 1991.
- Pantoja, Raúl, "La dignidad humana. Base de la ética judicial", *Nexo jurídico. Locus Regit Actu*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, año 3, núm. 9, octubre-diciembre de 2009.
- Peña, Mónica, "La tortura en un contexto internacional", *Gaceta 6 de diciembre*, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 7, número 20, abril-junio de 2000.
- Plascencia Villanueva, Raúl, "La tortura y su tipificación en el ámbito nacional e internacional", *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, año 11, núm. 149, diciembre de 2002.
- Robles Domínguez, Enrique, "La Tortura", *Anuario jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, XII, 1985, p. 393.
- Roccatti V., Mireille, "Los derechos humanos y el combate a la tortura en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, año 9, número 107, junio de 1999.

- Rodríguez Mesa, María José, "La prohibición de la tortura desde la óptica de los Derechos Humanos", *Revista de Derecho Penal*, Argentina, Instituto de Ciencias Penales, número 2, 2003.
- Romeo Casabona, Carlos María, "Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio", *Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas-I*, núm. 1, 2003.
- Rosales Estrada, Alejandra "La cadena perpetua y el derecho a la libertad", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, volumen I, número 6, enero-junio de 2004.
- Sar Suárez, Omar, "Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008.
- Takajashi Medina, Felipe Edmundo, "Tortura", *El tribunal. Revista del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, número 5, 2006.
- Villabella Armengol, Carlos Manuel, "La axiología constitucional y la dignidad humana", *Revista del Centro de Investigaciones y Consultoría Jurídica del ICJP*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI, núm. 11, abril-septiembre de 2002.

Normativa

Nacional

- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir la Tortura.

Internacional

- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra del 12 de agosto de 1949.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Principios Rectores de Desplazados Internos.
- Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.
- Principios sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

- Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte.

Otras fuentes

- *CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2011.
- *DVD-ROM Sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS 2012. Junio 1917-diciembre 2012*, México, SCJN/PJF, 2013.
- *Diario Oficial de la Federación*.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Internet

- Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones 2012*, España, Editorial Amnistía Internacional, 2013. Consultable en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT50/001/2013/es/492ee41d-9c97-4f73-ba08-2112045b6349/act500012013es.pdf>.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)
- *El derecho a la integridad física y psíquica de las personas: No a la tortura*, Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos (IPEDEHP), consultable

en: <http://www.ipedehp.org.pe/userfiles/06%20DD%20a%20la%20integridad%20fisica.pdf>.

- Guzmán, José Miguel, *El derecho a la integridad personal*, CINTRAS. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, consultable en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>.
- <http://corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#vida>
- <http://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
- Manual de procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiado, reedición Ginebra, diciembre de 2011, UNHCR/ACNUR. Agencia de la ONU para los Refugiados, 1979, consultable en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983>.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en julio de 2013 en los talleres de Impresores Profesionales, S.A. de C.V., calle 6 núm. 208-C, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztapalapa, C.P. 08100, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt de 8, 10, 12, y 19 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

